

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO
16° Período
Acta N° 60 – sesión extraordinaria
Sesión 5 de octubre de 2022

En Montevideo, el cinco de octubre de dos mil veintidós, siendo la hora 14 y 30 minutos, celebra su 60ª sesión del 16° período, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Preside la Sra. Directora Contadora VIRGINIA ROMERO, actúa en Secretaría el Sr. Director Doctor (Médico) BLAUCO RODRÍGUEZ ANDRADA, y asisten los Sres. Directores Doctor (Veterinario) DANIEL ALZA, Arquitecto FERNANDO RODRÍGUEZ SANGUINETTI, Doctor (Médico) ODEL ABISAB, Contadora ROSSANA FALGADE y Doctor (Médico) GERARDO LÓPEZ.

En uso de licencia extraordinaria el Sr. Director Cr. Luis González.

Asisten el Sr. Gerente General, Cr. Miguel Sánchez, junto con el equipo técnico de la Asesoría Económico-Actuarial, Ecs. Jimena Pardo y Magdalena Pérez, y la Sra. Gerenta de Asesoría Jurídica Dra. Giovanna Scigliano, quienes harán la presentación del tema objeto de esta convocatoria.

También asisten el Jefe del Departamento de Secretaría, Sr. Gabriel Retamoso y la Taquígrafa, Sra. Lucía Lombardini.

1) PRESENTACIÓN CON ANÁLISIS PRELIMINAR DE PRINCIPALES CONTENIDOS DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU EVENTUAL IMPACTO EN LA CAJA.

SRA. PRESIDENTE: Buenas tardes a todos. Damos la bienvenida al Sr. Gerente General y también al equipo de asesoras que nos acompaña hoy.

Lo que vamos a ver es un primer acercamiento respecto a cuánto afecta la próxima reforma del Sistema de Seguridad Social a la Caja de Profesionales -es un proyecto de ley y como tal tendrá, seguramente, sus modificaciones en el Parlamento-, por lo que consideramos necesario que conozcamos qué implica para la Institución este anteproyecto.

Le doy la palabra al Cr. Sánchez para que nos haga una introducción del tema.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Buenas tardes.

Con respecto a este anteproyecto se trabajó en conjunto con el equipo, sobre lo que hay disponible publicado.

Como verán, aparece un primer apartado con el resumen general de cambios en los regímenes y parámetros para el cálculo de beneficios, los cambios en la acumulación de servicios y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. En segundo lugar, un segundo apartado referente a disposiciones particulares aplicables a la Caja de Profesionales y, como tercer ítem, aspectos relevantes a considerar para la Institución, sobre lo que les pido hagan especial atención a fin de analizar si es necesario tomar alguna medida de carácter político y así intentar moldearlo a favor de la Caja.

Dejo al equipo seguir la presentación.

Ec. Pardo: Buenas tardes. La presentación consta de tres partes (Diapositiva 2). La primera la haré yo, ya que refiere a los cambios que tienen que ver con el régimen general y todo lo que impacta en nuestra institución.

En este caso el anteproyecto es amplio y abarca muchísimos temas por lo que van a tener plasmado aquí lo que impacta de esa reforma en la Caja; no el anteproyecto en sí.

Posteriormente hará su parte la Dra. Scigliano, en aspectos que tienen que ver con cuestiones legales. Finalmente la Ec. Pérez desarrollará sobre el ítem III.

Dra. Scigliano: Una salvedad, si me permiten. Tengan en cuenta, también, que este anteproyecto de ley deja muchos blancos respecto a la Caja. Hay notas específicas que así lo establecen, tal como lo veremos en el desarrollo de la presentación.

Ec. Pardo: (Diapositiva 4) Como verán, aparecen la fuente la información de la diapositiva y los once títulos que comprende el documento. También las leyes que modifica o deroga; las que figuran en rojo son las que tendrían impacto sobre la Institución.

(Diapositiva 5) Respecto a lo que se propone para el régimen general y que está impactando sobre esta, la Ley tiene dos fechas de vigencia que es importante tener en cuenta. La primera, que abarca muchas cosas, en particular lo que tiene que ver con cambios a la jubilación por incapacidad, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones y la acumulación de servicios, es la que aparece como “vigencia de la ley”. Es el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial; una vigencia inmediata.

La Ley tiene otra fecha, bastante relevante, que va a regir para el sistema previsional común. Seis meses después -180 días- de la vigencia, empiezan a regir una serie de cambios importantes, como vamos a ver, en particular lo que tiene que ver con el sistema previsional común. ¿Cuál es el régimen que se propone?

El anteproyecto define lo que se llama régimen jubilatorio anterior –RJA- que abarca a todos los regímenes vigentes hoy en las diferentes Cajas. Cada una con su propio sistema y régimen particulares.

El régimen jubilatorio anterior va a ser aplicable en cada entidad a quienes ya estén jubilados o pensionados o a quienes configuren causal hasta el de 31 de diciembre de 2026, y también aplicable a todos los hoy amparados por el régimen mixto –el régimen mixto tiene una parte de pilar solidario –Pilar 1- y una parte de ahorro individual, a las tres Cajas paraestatales, que hoy solo tienen un pilar de solidaridad y a los Servicios de Retiros Policial y Militar, que también hoy solo tienen un pilar de solidaridad.

Esta regla en particular que establece que el régimen jubilatorio anterior abarca a los que configuran causal hasta el 31 de diciembre del 2026 tiene una nota que establece que particularmente para la Caja podría ser diferente.

¿A qué se convergería? A un sistema previsional común. ¿Cómo se converge? Con lo que se ha dado en llamar la convergencia de regímenes.

¿A quién abarca? A todos los que configuran causal entre el 1/1/del 27 y el 31/12/2042 o a quienes ya hayan ingresado al mercado laboral y configuran causal luego del 2042 pero que no están incluidos en el sistema previsional común, que son los que van a entrar seis meses después de la vigencia de la Ley.

(Diapositiva 6) Lo que hay que tener claro es que en la convergencia vamos a tener personas a quienes les va a regir una regla particular de prorrata y otras que no van a tener régimen mixto pero que van a estar amparadas plenamente por las reglas del sistema previsional común.

¿A qué se converge? A esto que se le llama Sistema previsional común, al que van a entrar todas las personas que ingresen al mercado laboral a los seis meses de entrada en vigencia de la Ley. Estas personas, de cualquier Caja, van al sistema previsional común –SPC-, que tiene

básicamente dos pilares y eventualmente un tercero voluntario. El Pilar 1, de solidaridad, y el Pilar 2, de ahorro individual obligatorio –el tercero, repito, es voluntario.

Todos quienes ingresen al mercado laboral seis meses después de la entrada en vigencia de la normativa estarían volcando obligatoriamente parte de sus aportes a una AFAP, sin importar el régimen de afiliación.

Aparecen diferentes grupos de personas. Las que mantienen derechos en función de las reglas de cada Caja, todas diferentes -aparece una nota en el Artículo 31 que establece que quienes mantienen derechos podrían no llegar ser lo que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2026. Personas a las que les va a regir una prorrata, las que configuren causal entre los años 2027 y 2042.

Es importante entender que el anteproyecto propone el régimen viejo de cada institución - en este caso el de la Caja-, un sistema nuevo, igual para todo el mundo y en la convergencia hay dos elementos: la posibilidad de jubilarse un poco antes de la nueva edad normal, 65 años, dependiendo del año de nacimiento. Por ejemplo, si uno configura causal entre el año 2027 y el año 2042 se le va a aplicar una prorrata, que pondera cuánto es mi prestación por el sistema nuevo y cuánto por el sistema viejo. Esa prorrata no es “pro tempore”. Es una prorrata acelerada.

Por ejemplo, si tengo 47 años de trabajo -35 en el sistema viejo, 12 en el nuevo-, los del sistema viejo pesan 35 sobre 47, los del sistema nuevo pesan 12 sobre 47. Esa es una prorrata “pro tempore”. La prorrata acelerada arranca en el 2027 en el 20 por ciento y va sumando para el sistema nuevo de a 5 por ciento por año. En 20 años finalizan aquellos que tienen prorrata. A partir del 2042 va a haber personas que configuren causal luego de ese año pero que no están abarcadas por el sistema previsional común porque entraron a trabajar antes pero que les van a regir las normas plenas para el Pilar 1 del SPC.

En este caso particular es muy importante ver qué topes están estableciendo las prestaciones en cada subsistema, en particular el de la Caja de Profesionales: son personas que no tienen AFAP o no tienen régimen mixto. En ese caso lo relevante es saber qué tope les rige.

¿Cuál es ese tope? Para la Caja el tope que se fija es de 78.755 -Artículo 48 numeral 2); por supuesto que no aparece esa cifra, sino que alude a las normativas de donde se deducen.

A modo de adelanto para ver cómo calza este tope en un sueldo básico jubilatorio, estimamos un caso teórico de un afiliado, se afilia a los 25 años, aporta en forma continua -sin interrupción de ejercicio-, no hace opción de categoría, y lo calculamos para la escala de 10 y de 15 categorías. Como verán a continuación, el anteproyecto establece que el promedio del sueldo básico jubilatorio se hace considerando los 25 mejores años. ¿Por qué consideramos 20? Porque el anteproyecto está incorporando, a todas las demás Cajas que no son BPS, beneficios de género, entre ellos la posibilidad de excluir de los años de cálculo del SBJ con un tope de 5 años hasta 2 años por hijo si prueba que tuvo una reducción de su ingreso en la fecha alrededor del nacimiento, hecho bastante probable en el caso de personas que facturan. Por eso el cálculo considera no solo los 25 sino los 20 mejores años. Por supuesto, a la escala vigente al 20 de enero de 2022.

Aparece en el material elaborado el promedio en función de los sueldos fictos. ¿Qué porcentaje les vamos a aplicar? El mínimo porcentaje para cuando uno tiene 30 años de aporte y 65 de edad, es decir 45 por ciento, y el máximo porcentaje que el proyecto fija en 85 por ciento.

¿Cuál sería eventualmente la jubilación máxima? Sería 85 por ciento por el SBJ. Y esto nos da un máximo de 121.417 y un mínimo de 95.003 pesos para este caso estimado.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Una pregunta. Cuando se habla del promedio de los 25 o 20 mejores años, ¿se hace en base a la remuneración nominal o a la remuneración actualizada de lo que eran algunos de esos 25?

Ec. Pardo: Siempre es actualizada. Nominal actualizada. En todos los casos, de todas las Cajas, el actualizador es el Índice Medio de Salarios Nominal, salvo para la Caja Notarial, para la que el actualizador es el IPC.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Muchas gracias.

Ec. Pardo: De los ítems que no vamos a detallar hoy pero que van a impactar en los afiliados de la Caja que ingresen al mercado laboral seis meses después de la aprobación de la ley es el tema de las modificaciones que se están planteando para el régimen de ahorro individual. Lo único que vamos a describir aquí es la distribución del aporte.

La distribución del aporte actual del sistema mixto cambia. ¿Cómo sería? Vamos a tener tres cifras relevantes: 71.726: es el máximo sueldo ficto o asignación computable en el caso de los funcionarios de la Caja por la que aportan a la Caja. Ese es el máximo sueldo por el que uno va a aportar al Pilar 1. No quiere decir que sea el máximo sueldo por lo que uno aporta. Uno aporta al sistema por hasta 215.179, y el aporte personal -que es el único que se divide entre Pilar 1 y Pilar 2- siempre es el 15% de 215.179. Lo que cambia es cómo se reparte.

Uno va a aportar por hasta 134.487, 8% al pilar solidario –en este caso Caja de Profesionales- y el 7% al pilar de ahorro individual o AFAP. Por encima de esa cifra y hasta 215.179 el 15% va a la AFAP. Primer punto. La máxima asignación computable para la CJPPU. Cuando calcule el sueldo básico jubilatorio, el máximo sueldo a considerar para cualquier afiliado de la Caja en el promedio es 71.726 a precio de hoy. Ahora, en el caso de todas las Cajas -las tres paraestatales y Servicios de Retiros-, el anteproyecto prevé algo que merecerá un análisis mayor – y que verán con la Ec. Pérez- que establece que: “*el producido de las alícuotas de aportación personal que a la fecha de vigencia de la ley supere el 15%...*”

Por ejemplo, el aporte de la Caja es 16.5% hoy. El producido de lo que supera es 1.5%, sobre el sueldo ficto que corresponda. Tanto ese 1.5 o un eventual mayor porcentaje que termine resultando más toda la suma que exceda los 215.179, el actual tope 3, que sigue teniendo el mismo valor que hoy igual que el tope 1, son recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte complementario. Complementario pero obligatorio. Esto quiere decir que todos los afiliados de la Caja van a seguir aportando 16.5% y, si corresponde, por encima de 215.179 ¿Quiénes lo hacen hoy? Solo algunos funcionarios de la Institución.

Eventualmente, si se fuera por un régimen de facturación real, podría ocurrir también que algunos –dependiendo de cómo se diseñe ese régimen- aportaran por encima de 215.179. Esos aportes también son recursos de las Cajas.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Una consulta. ¿De dónde surgen esos topes?

Ec. Pardo: El actual tope 1 y el tope 3 de la Ley 16.713 son esos. Son los vigentes a hoy, actualizados al Índice Medio de Salarios hasta la fecha. ¿Qué no figura aquí porque cambia la distribución? Lo que llamamos el tope 2. Es el 71.126 por 1.5 porque ahora cambia la distribución. Lo que se denominaba distribución por Artículo 8 para estas personas no corre más.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Gracias.

Ec. Pardo: (Diapositiva 7) Aquí tienen una tabla que les marca el año calendario, la generación a la que pertenece la persona, su edad normal, los años de servicio mínimos requeridos a esa edad normal y -si aplica o no la prorrata- cuánto corresponde al régimen anterior y cuánto al sistema previsional común o régimen nuevo.

Los que configuran causal hasta el 2026 son los nacidos hasta el año 66; van a tener una edad normal de 60 años y para causal común 30 de servicio y se mantiene la edad avanzada.

En el caso de BPS existe una edad avanzada flexibilizada; para los 65 exige 25 y por cada año de edad que sube baja dos de aporte. Esto se mantendría para los que configuren causal hasta el 2026, de la misma manera que se mantendría la edad avanzada en el caso de la Caja –que aparece

más adelante en la presentación-, que sería compatible con otra prestación para los afiliados que configuren causal hasta el 2032. Luego pasaría a ser incompatible con otra prestación.

Entre los años 2027 y 2042 se van a jubilar algunos de los que hoy trabajan, por ejemplo, los nacidos en el año 1967. Esos tendrían una edad normal de 61 años y 30 años de servicio; para estas personas el régimen viejo pesaría 75 por ciento y el nuevo 25 por ciento, si configuran causal en 2028.

Y así sucesivamente. Los nacidos en el año 1971 son la primera generación que tiene una edad normal de 65 años y 35 años de servicios. El régimen viejo pesa para los que alcancen causal en el 2036; un 35 por ciento y un 65 por ciento el régimen nuevo. En el 2037 la prorrata es distinta.

¿Qué establece el proyecto? Establece que a partir del año 2037 hay una indexación automática a la expectativa de vida, tanto de la edad como de los años de servicio como de lo que llamamos TAD, Tasa de Adquisición que sustituye la actual tasa de reemplazo.

La estimación que figura aquí es la que hizo BPS. El Banco de Previsión Social estimó, en base a sus proyecciones demográficas, que en función de cómo ha evolucionado la historia, esta indexación implicaría que sube a razón de un año por cada 15 años. Por eso, si arranca en el 2037 la primera aplicación, en el 2050 la edad normal mínima sería de 66 años, los años mínimos requeridos son 31, y también se va a indexar la Tasa de Adquisición.

Esto no es súbito sino que va subiendo una fracción por año, tanto para la edad como para los años de servicio. Esto queda así en la Ley, por lo que sigue evolucionando según esa expectativa de vida.

(Diapositiva 8) ¿Qué es lo que se llama causal normal? Ahora no existiría más lo que se llama causal común y causal por edad avanzada. Unifican en lo que denominan causal normal. Las personas de cualquier régimen previsional que no hayan mantenido derechos o no tengan esta norma excepcional como la de la Caja hasta el 2032 podrían configurar causal en cualquiera de estas combinaciones. O sea, 65 de edad y 30 años de aportes, pero si no llega a 30 y tiene menos años de aporte, a una edad más avanzada, cumpliendo estos mínimos puede alcanzar la causal jubilatoria.

Para quienes configuren causal por edad avanzada en la Caja de Profesionales hasta diciembre de 2032, la edad avanzada seguirá siendo compatible, como ahora, con el goce de otra prestación adicional. Después de esta fecha es incompatible, y cualquier jubilación generada con menos de 30 años de aporte también aun en este combo, es incompatible con el goce de otra prestación. Las personas que accedan a la causal con menos de 30 años de aporte solo acceden a una prestación eventualmente, salvo lo que corresponda por la acumulación de servicios, que es otra de las innovaciones que vamos a ver y que tiene algún impacto importante en la Caja.

¿Cómo se calcula el sueldo básico jubilatorio? Con los 25 mejores años y obviamente considerando el sueldo por el que aporta al régimen de Solidaridad, que en realidad es el 53.33% dado que del 15% del aporte, el 8 % va al aporte solidario -8% sobre 15% da 53.33%, que es el sueldo relevante para el cálculo del sueldo básico jubilatorio. Se actualiza por el Índice Medio de Salario Nominal en el caso de la Caja. Aquí aparecen los beneficios de género, que se extienden a todos los subsistemas.

Para las afiliadas madres existe la posibilidad de excluir hasta dos años continuos por cada hijo en un período concomitante a la fecha de nacimiento, siempre y cuando se cumplan determinadas disminuciones de ingresos, con un máximo de cinco años.

Luego, esto que ya existe para BPS y que se modifica para hijos con discapacidad, existe un cómputo de un año por hijo con un máximo de cinco años y por hijo con discapacidad severa se computarían dos años, siempre con un tope de cinco años. Este beneficio podría ser divisible entre los padres, si hay acuerdo.

¿Qué es la Tasa de Adquisición de Derechos –TAD? Se muere lo que llamamos Tasa de Reemplazo y nace esto. Es un porcentaje que evoluciona en función de la edad de la persona, que se multiplica por la cantidad de años de aporte que cada uno tenga. Obviamente, si tengo 47 años de aporte va a pesar más; si tengo 20 años de aporte va a pesar menos. Evoluciona en función de

la edad y el cálculo de lo que evoluciona en función de la edad es lo actuarialmente neutro –que no aparece en el anteproyecto explicitado pero que así se hizo. Por eso bonifica más que antes, que el 3% vigente por cada año de edad.

¿Cómo sería en el anteproyecto el similar de lo que hoy es la tasa de reemplazo? Por ejemplo, alguien que nació en el año 1971, la edad normal es 65 años. Si se quiere jubilar a los 65 años se le toma 1.50%, que se multiplica por la cantidad de años de servicio o de aporte que tenga cuando se jubile. Si son 30 años, es 30 por 1.50 %, da 45%. En ese sentido se mantiene el mínimo actual que rige hoy para BPS, con 60 años de edad y 30 años de servicio. Y el máximo que se fija es 85% –hoy es 82.5%. Se fija un 85% como máximo.

(Diapositiva 9) Por otra parte, en cuanto a las causales jubilatorias adelantadas, la que a priori parecería aplicable a los afiliados de la Caja de Profesionales es la de extensa carrera laboral (Artículo 33) –no obstante, también se plantea la que se verá luego la de la naturaleza de la actividad laboral. ¿En qué consiste?

- ✓ Mínimo requerido: 40 años de servicios con cotización efectiva (salvo cómputo por hijo).
- ✓ Se exige prueba documental y cotización efectiva.
- ✓ Podrían jubilarse a la siguiente edad: para los nacidos en 1967, 1968 y 1969, la misma edad que para la causal normal (61, 62, 63 años); para los nacidos en 1970: 62 años y para los nacidos de 1971 en adelante: 63 años.

- ✓ La prestación se calcularía conforme al Sistema Previsional Común (no aplican disposiciones de convergencia). Los haberes por Suplemento Solidario si correspondieran, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda en función de su año de nacimiento.

La otra causal adelantada es por naturaleza de la actividad. (Artículo 34).

- ✓ Para trabajadores habitualmente ocupados en puestos de trabajo de la industria de la construcción o en la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño y que a la fecha de vigencia del SPC cuenten con 45 años de edad o más

- ✓ Mínimos requeridos: 60 años de edad y 30 años de servicios.

- ✓ Adicionalmente, que 20 años de servicios correspondan a estos puestos de trabajo, y 8 de ellos se hubieran prestado en los últimos 10 años de servicios.

- ✓ Se faculta al Poder Ejecutivo y la reglamentación a extender este régimen: a otras edades y a otros sectores –esto requiere estudio de la Agencia Reguladora y BPS.

(Diapositiva 10) En cuanto a la causal jubilatoria por incapacidad total o STIP –Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial-, el BPS tiene solo esta figura, que se puede extender hasta tres años. ¿Por qué? Suponemos que porque si la persona se enferma tiene lo que se denomina DISSE, con una cobertura por enfermedad. La Caja de Profesionales, como no la tiene, tiene dos subsidios: uno por incapacidad temporal y otro por incapacidad no definitiva, que puede extenderse hasta tres años.

Cómo se asimila este sistema al de la Caja, no lo tenemos claro. El sistema común está hablando de un Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial. Cómo se va a adaptar el régimen de subsidio previsional de la Caja al sistema previsional común o a todo el diseño, no se establece nada al respecto en el anteproyecto; falta detallar ese aspecto.

¿Cómo pasan a ser estas cosas ahora? Pasan a ser una causal residual. Si alguien se incapacita y tiene causal común, lo que se va a pagar es lo que corresponde a la causal común, no se va a pagar la más favorable, como ocurre hoy en la Caja y otros subsistemas.

¿Cómo se calcula esto? Bastante diferente a cómo se determina hoy. En el anteproyecto se determina que según la TAD correspondiente a la edad normal de retiro multiplicada por el tiempo de servicios que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable hasta configurar causal jubilatoria normal. (Artículo 45).

Para el cálculo del SBJ se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la Historia Laboral (Artículo, numeral 5).

La TAD será del 1,5% o la que correspondiere a la edad normal si esta fuera mayor. Se puede adicionar un 20% si la persona tuviera a su cargo uno o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación durante el lapso que se pueda acreditar debidamente estas circunstancias o el titular está en situación de dependencia severa (Ley 19.353, Artículo 3, Literal D).

Por ejemplo, si un afiliado se incapacita a los 45 años, con 15 años de aporte a la Caja de Profesionales, cuya edad normal sea de 65 años: la TAD a aplicar sería del 1.5% (la correspondiente a 65 años) x (15 + 20), es decir 52,5%.

(Diapositivas 11 a 14) En cuanto a las pensiones, como ya lo adelantáramos, hay varios cambios.

✓ Los cambios regirán para todos los afiliados –activos o jubilados-, cualquiera sea la institución o subsistema al que pertenezcan, desde primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

✓ Existen transiciones en función del nivel de ingresos y la edad.

✓ Actualmente en la Caja de Profesionales no hay límite de ingresos, ni diferenciación por sexo para ser beneficiario de pensión.

Causales:

✓ Muerte o declaración judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada, o su desaparición en siniestro conocido. • Personas viudas o equiparadas (concubinos/as, divorciados/as).

✓ Muerte de la persona afiliada activa durante inactividad compensada, o en los 12 meses siguientes al cese de esas prestaciones (Nota: se podría interpretar como asimilable a la situación de DJNE).

✓ Muerte después de los 12 meses del cese en la actividad, fuera de los casos anteriores, con 10 años de servicios, si sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión del mismo causante.

Beneficiarios:

✓ Personas viudas o equiparadas concubinos/as; divorciados/as).

✓ Hijos.

✓ Padres.

Condiciones:

✓ Causante mayor de 25 años de edad: mínimo dos años de servicio; si es menor de 25 años: 6 meses inmediatamente previos a la causal.

✓ Dependencia o interdependencia económica y/o límites de ingresos.

✓ Personas viudas y divorciadas: mínimo tres años de matrimonio (salvo que existan hijos en común); en caso de vínculo concubinario: mínimo cinco años (Ley 18.246).

✓ Personas divorciadas: pensión decretada u homologada judicialmente.

Hoy en la Caja no hay límite de ingreso para acceder a la pensión ni diferenciación por sexo. Sí hay diferenciación por sexo en BPS; la mujer cobra si tiene un ingreso menor de 215 mil pesos –aproximadamente- y para los hombres la cifra está en el entorno de los 40 mil, debiendo probar dependencia económica. Eso se asimila al mismo nivel en el caso del Banco de Previsión Social pero en el caso de muchas Cajas, en particular la nuestra no hay en el sistema vigente ni límite de ingreso ni diferenciación por sexo.

Les dejamos los cambios propuestos para que los analicen, con diferentes ejemplos de cálculo.

(Diapositiva 15) Por otra parte, se está creando un Suplemento Solidario, de cargo del Pilar 0. Esto es un beneficio no contributivo. Es un adicional que se suma a la jubilación, retiro o pensión que uno cobra del sistema. ¿Cómo se calcula? Se calcula en base a esta fórmula:

Suplemento Solidario = Máximo [IMIN – (IMIN/IMAX) x Prestaciones Contributivas – Otros Ingresos; 0]. Donde: IMIN = \$ 14.000; IMAX = \$ 35.000; IMIN/IMAX=40% Prestaciones

Contributivas = prestaciones IVS contributivas que la persona haya generado por todos los Institutos (jubilación, pensión, renta vitalicia). Otros Ingresos = de ingresos que el beneficiario posea por rendimientos de capital (ingresos por arrendamientos de inmuebles, etcétera), ingresos salariales por empleo fuera o dentro de la relación de dependencia, prestaciones de los regímenes voluntarios o complementarios, así como cualquier otra prestación, ingreso o subsidio de similar naturaleza de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los otros ingresos tienen un monto no imponible de \$ 25.000.

Esto equivale a decir que se suman todos los ingresos que recibe la persona: por ejemplo, jubilación por profesional, una por BPS, otra por AFAP y una pensión por Bancaria sumo todo. Si tengo otros ingresos –como los descritos en la fórmula-, también se consideran, excepto por un monto no imponible, que en el anteproyecto es de 25 mil pesos. Se fija un ingreso mínimo y un ingreso máximo. El mínimo aquí está fijado en 14 mil y el máximo en 35 mil. Calculo en forma decreciente un subsidio; si está más cerca de 14 mil será más generoso y si está más cerca de 35 mil será casi 0.

Para BPS, Caja Policial y Caja Militar hay además un Suplemento Solidario Mínimo, de 2.300 pesos, que abarca la suma de todas las prestaciones por hasta 52 mil. Ese Suplemento Solidario Mínimo, que a nosotros no nos abarcaría desde los 35 mil pesos hasta los 52, y no está reglamentado para las Cajas paraestatales –están explícitamente excluidas del artículo en que se crea. Según el Artículo 199, Literal H), para el caso de personas afiliadas a las Cajas Paraestatales no correspondería el Suplemento Solidario Mínimo de 2.300 pesos, que solo abarca a las personas afiliadas al BPS, al Servicio de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Caja Policial.

En el caso de Caja de Profesionales le correspondería a un afiliado siempre y cuando la suma de todas sus prestaciones menos sus otros ingresos fuera menor a 35 mil. No establece claramente quién lo paga; se supone que es de cargo del Pilar 0.

Lo otro relevante a considerar es que hay algunas exclusiones del Suplemento Solidario que tienen que ver con persona que no residen en Uruguay o personas que cobren al amparo de convenios internacionales y que no declaren lo que cobran.

Los parámetros con que se calcula ajustan por IPC; pero una vez que se determina el Suplemento, ajusta por Índice Medio de Salarios.

(Diapositiva 16) Hay cambios bien relevantes en la acumulación de servicios, que podrían tener un impacto financiero considerable en la Institución. Por eso se lo exponemos en este trabajo. Ellos son:

- ✓ Se modifica la redacción de los Artículos 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 17.819, del 06/09/2004, relativa a acumulación de servicios -mantendrían su redacción actual los Artículos 2, 6 y 8 a 10 de dicha ley.
- ✓ Se agrega la posibilidad de acumulación para configurar causal por STIP.
- ✓ Se exceptúa de la necesidad de cese de todas las actividades que integran la acumulación de servicios al STIP y a aquellas habilitadas en el capítulo del anteproyecto referidas a cúmulo entre jubilación y actividad laboral.
- ✓ Se admite el fraccionamiento de servicios de una misma afiliación para los casos previstos en la Ley, o si fuera más conveniente para la persona que los servicios fueran computados parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio (Artículo 80, literal G). En este caso, por ejemplo, se habilitaría el cálculo de la prorrata con menos años para quien llegara al máximo.
- ✓ Se elimina el prorrateo actual para el caso de servicios simultáneos, estableciendo que cada organismo para calcular su cuota parte considere los servicios que efectivamente amparó (Artículo 80, literales D y E).

Por ejemplo, -y calculando como si fuera sobre el sistema vigente en Caja de Profesionales, el presente, excluyendo todos estos cambios en los parámetros, con una acumulación de servicio- para una persona con 60 años de edad, que tiene 26 aportados a BPS y 29 a la Caja. De estos 26 y 29 años tiene 20 que son simultáneos a ambos institutos –o sea que aportó a los dos-, por lo que

tiene 6 años puros que solo aportó a BPS y 9 años puros que solo aportó a la Caja. En total son 35 años de aporte. Serían 20 más 6 más 9; totaliza 35 años. Supongamos que tiene un SBJ de 30 mil en BPS y de 50 mil en Caja de Profesionales; la tasa de reemplazo que le corresponde con 35 años de aporte y 60 de edad, es un 50 por ciento. Según la máxima pasividad teórica, si todos los años fueran de cada instituto, si todos los años fueran de la Caja cobraría 25 mil; si todos los años fueran de BPS cobraría \$ 15 mil.

¿Cómo es la prorrata? Los años a computar en la prorrata para BPS son 16. ¿Cómo se calcularon?; 20 dividido 2 más 6. ¿Cómo se calcularon los de la Caja?; 20 dividido 2 más 9. Si ustedes observan, la prorrata es 16 sobre 35, 46 por ciento para BPS y 54 por ciento paga la Caja. Por lo tanto, ¿cuánto cobra esa persona? Cobra 15 mil por 46 por ciento, \$6.857- en BPS y 25 mil por 54 por ciento, \$ 13.571 en la Caja. La suma de las dos da \$ 20.429.

¿Qué propone el anteproyecto? –repite, solo considerando cambios en la acumulación; no otro tipo de cambios.

Para el mismo caso ahora se dice: la persona aportó 26 años para BPS, no importa que tenga 20 simultáneos, y a la Caja de Profesionales aportó 29. La prorrata va a ser 26 dividido 35, 74 por ciento y 29 dividido 35, 83 por ciento. Son estos los porcentajes que se multiplican por la pasividad teórica, y la persona pasa a cobrar \$ 31.857 –la suma de las dos.

(Diapositiva 17) El otro cambio importante –este, quizá, a priori, por cómo se dan los aportes en la Caja por la cantidad de afiliados voluntarios, podría ser el de mayor efecto- es el que se está reglamentando en el Artículo 80, literal H. Si uno configura una causal común por uno de los institutos –en este caso el ejemplo sería BPS- tiene derecho a venir a llevarse su cuota parte de los otros a los que haya aportado, en los que no configura la causal y en la proporción que corresponda.

Observemos el ejemplo. Supongan este caso. La persona, con 60 años de edad, tiene 30 de aporte a BPS y 12 a la Caja –para hacerlo más sencillo no le establecimos simultaneidad. La totalización de años establece que tiene 42 años de aportes en total, supongamos que el SBJ del BPS es \$ 70 mil y el de Caja de Profesionales \$ 25 mil; le corresponde una tasa de reemplazo de 52.5 %. Tiene una pasividad teórica de \$ 36.750 por BPS y de \$ 13.125 por la Caja.

Los años a computar en la prorrata, como no son simultáneos, hoy son 30 años para BPS y 12 años para la Caja. Le hacemos el porcentaje, y en total, si acumulara, la persona cobraría \$ 30 mil pesos.

Si no acumula en la situación actual, ¿qué pasa? El BPS le paga más porque por BPS configuró una causal común, que le paga \$ 31.500 porque solo computa los 30 años a BPS, no los 42. En la situación actual esta persona dice “prefiero jubilarme por BPS y no hago acumulación de servicio” y no cobra nada de la Caja.

El anteproyecto permitiría que la persona cobre la jubilación de BPS porque es una causal común –los 31.500- siempre que no supere la máxima pasividad teórica, pero también tendría derecho a cobrar su prorrata en la Caja, que en este caso equivale a 12 años.

La persona pasa a cobrar más, debiéndose controlar que la suma de lo que pasa a cobrar no supere la máxima pasividad teórica del organismo mayor, que en este caso sería BPS. En este caso no lo supera. Si lo superara, lo máximo que puede cobrar son 36.750. ¿Cómo se detrae eso que supera? A prorrata entre los organismos.

¿Por qué suponemos que esto puede tener impacto financiero? Porque en realidad los regímenes solidarios, por definición, devuelven más de lo que aportan –así están diseñados-; en general tienen causales con restricciones. No es que alguien aportó 5 años y se lleva 5 años; esa es una lógica más propia del régimen de ahorro individual.

Por un lado, se está suprimiendo la edad avanzada, aunque eventualmente se habilitaría el “combo”, pero, por otra parte, por esta vía, esto resulta hasta mejor que la edad avanzada en el sentido de que se accede a una causal común del otro instituto, que en la Caja es lo más normal –por lo que sabemos, más del 70 por ciento de los profesionales aportan a otro organismo y otro porcentaje similar de pasivos tiene pasividad de otro instituto. En ese caso la persona estaría en

una edad mucho menor que los 70 años –es la edad para la causal por edad avanzada-, quizá con menos años de aporte que los 15 años mínimos que pide esta causal, recuperando un aporte equis.

Reitero; es muy bueno para los afiliados, y no es que la acumulación de servicio actual no tenga posibilidad de mejora. El tema de cómo se calcula hoy la prorrata tiene muchas oportunidades mejores y para la persona no es favorable. No tenemos problema con eso sino cómo se va a financiar.

Dra. Scigliano: Va en el sentido de lo que decía el Dr. Saldain cuando hizo la presentación a la CJPPU. Él expresó que cada peso aportado sirva para algo después. El problema es que eso se asimila más a un régimen de capitalización individual que al solidario, al que estamos habituados en nuestra institución. Se genera ese problema de financiamiento.

Ec. Pardo: Continuando (Diapositiva 18). Respecto a las inversiones, para las inversiones del Fondo 2, a la Caja de Profesionales, le rige el Artículo 123 de la Ley 16.713, que reglamenta las AFAPs. Como hoy el Fondo 2 de la Caja es casi inexistente, en realidad normativamente no nos estaría aplicando, pero hay que tener claro que si en un futuro la Caja tuviera fondos nuevos, debe cumplir con los límites que la Ley establece para el nuevo sistema, que incorpora otros fondos y con otro perfil de inversiones.

Lo otro en lo que puede influir es sobre las pautas de gestión. Por lo que nos transmitió la Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión, la gestión de inversiones las hace por su política y en ella proponen una pauta de gestión de inversiones que tiene en cuenta el Artículo 123. Creo que por un tema autonormativo de la Caja, este traería modificaciones en ese sentido.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Creo que hay que poner atención en los aspectos que pudieran perjudicar tanto al afiliado como a nuestra institución.

Por ejemplo, el hecho de que exista el tope de 78 mil pesos es bastante llamativo, ya que exige aportes y da una teoría de devolución de los mismos, que luego quedan limitados por esos topes. Además, hay otros aspectos de los que habló la Ec. Pardo que no contribuyen al financiamiento sino a la desfinanciación de la Institución. Ese aspecto lo analizaremos más detenidamente sobre el final del desarrollo de este trabajo, de manera de retener lo más trascendente.

Dra. Scigliano: La parte que voy a desarrollar ahora es más sencilla de explicar, pero no por eso menos relevante en cuanto a su impacto.

En este anteproyecto de ley se crea algo novedoso, un nuevo servicio descentralizado, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. Como leerán en pantalla, el servicio es bastante potente.

(Diapositiva 19) El anteproyecto crea la Agencia como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado – Artículo 256), con el cometido de regular, supervisar y evaluar a los sujetos prestadores de servicios de seguridad social, los que se definen como:

- ✓ Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social (BPS, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior).
- ✓ Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social (Cajas paraestatales).
- ✓ Todas las entidades privadas que realicen actividades vinculadas a la seguridad social, incluyendo AFAP y Administradoras de Fondos Complementarios.

Por otra parte, sus cometidos refieren al control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados (Artículo 258), detallándose una amplia gama que abarca, a modo de ejemplo:

- ✓ Informar al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre la marcha y evolución del Sistema (literal B);

- ✓ Analizar, controlar y regular los sistemas de información relevantes para el monitoreo de la performance de los planes de financiamiento y beneficios, así como sus estudios actuariales pertinentes (literal I);
- ✓ Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión;
- ✓ Realizar y proporcionar estudios, información y asesoramiento que le sea requerido, por el MTSS y el MEF en el ámbito de su competencia y efectuar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social.

SRA. PRESIDENTE: Una consulta, si me permite. Parecería algo similar a la unidad reguladora de las instituciones bancarias, como la que tiene el Banco Central. La superintendencia. No lo tengo bien claro, si es tan potente como lo que se presenta aquí.

Dra. Scigliano: Imagino que todo lo referente a la seguridad social lo van a concentrar en esta agencia; es un servicio descentralizado, va a ser autónomo –no tanto como un ente autónomo pero sí con autonomía.

(Diapositiva 20) Asimismo, la Agencia tendrá poderes normativos, de supervisión y control y sancionatorios. Los poderes normativos hacen referencia a dictar reglamentos técnicos relativos a, por ejemplo: criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, criterios para evaluar los diferentes regímenes, estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de beneficios, así como reglas respecto a la promoción de la competencia –cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia- y las bases para la licitación de carteras (Artículo 106 bis de la Ley 16.713, incluido en el anteproyecto).

En cuanto a los poderes de supervisión y control refieren a: evaluar, periódicamente o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de Derecho que refieren a los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de su gestión; requerir a los sujetos regulados la información que se considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes, así como su gestión; realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las Administraciones fiscales.

En relación a las facultades sancionatorias se destacan: aplicar sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta 400.000 UI a los infractores de leyes y otras normas; disponer el cumplimiento de la normativa vigente y eventualmente, el cese de conductas o acciones concretas; disponer la instrucción de procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de los Institutos y proponer a la autoridad competente la adopción de procedimientos y sanciones que puedan corresponder, proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan normativa vigente.

A su vez, se faculta al Poder Ejecutivo a solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada.

(Diapositiva 22) En cuanto a las disposiciones particulares aplicables a las Cajas Paraestatales y Servicios de Retiro, el Sistema Previsional Común, se va a aplicar a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las disposiciones con fecha especial de vigencia. Se establece que los regímenes jubilatorios anteriores se mantendrán en forma plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31/12/2026, y en forma parcial para quienes se encuentren en convergencia de regímenes.

Con relación a la regla de proporcionalidad aparece una nota que establece que ante la situación financiera de la Caja de Profesionales y la Caja Bancaria podría ser necesaria una transición más acelerada por lo que estas reglas podrían modificarse en relación a estas entidades,

conforme surja de sus propuestas y de los grupos de trabajo respectivos. Con relación a las personas comprendidas en los regímenes anteriores aparece otra estableciendo que esta regla podría no aplicar para afiliados a la Caja de Profesionales y a la Caja Bancaria ante la situación financiera de estas entidades.

Con respecto a las disposiciones comunes a las tres personas públicas no estatales de seguridad social, específicamente lo referente al nivel de reservas, deben mantener o recomponer un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus regímenes. La Agencia Reguladora establecerá metodología, escenarios y supuestos para la valuación.

(Diapositiva 23) En cuanto a los instrumentos técnicos de valuación, se deberán presentar al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora cada dos años los siguientes estudios: a) Cálculo de nivel de reservas. b) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y fondo abierto. c) Proyecciones de variables demográficas y económico-financieras del régimen de corto, mediano y largo plazo. d) Análisis de equilibrio individual.

Asimismo, los niveles mínimos de reserva no podrán ser inferiores a lo que establezca la reglamentación, y pueden ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 283 (línea de base).

Respecto al déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización, si los resultados operativos de tres ejercicios (consecutivos o alternados) en los últimos cinco años arrojan resultados operativos deficitarios o si el nivel de reservas fuera inferior a los establecidos en la reglamentación, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder cinco años.

Se establece seguidamente la potestad de los órganos jerarcas: en la situación del Artículo 279, los órganos jerarcas deben adoptar –por cinco votos afirmativos- medidas precautorias inmediatas con el fin de detener y revertir la descapitalización y recomponer las reservas, en un plazo de seis meses luego del cierre de los ejercicios. Ellas podrán consistir en aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, aumento de sueldos fictos de hasta 10% o combinación de ambas –en este punto no nombra particularmente a la Caja de Profesionales, pero claramente está dirigido a ella.

Las medidas regirán por un lapso máximo de un año, prorrogable por otro año por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora, a solicitud de la propia Caja. Todos los integrantes del órgano jerarca deben fundamentar el voto (afirmativo o negativo).

En caso de incumplimiento o insuficiencia de las medidas, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento en plazo de 90 días, incluyendo medidas de gestión, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora. Vencido el plazo sin adoptarse las mismas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención con desplazamiento de autoridades, con el fin de asegurar derechos de los afiliados, o proponer lo necesario para dicha protección, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el BPS –aclaro que este proyecto de ley lo agregamos nosotros.

(Diapositiva 24) Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas: si faltan a sus obligaciones serán personalmente responsables por daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión. En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por daños provocados por su dolo o culpa grave. Ello sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 17.738.

Línea de base: dentro de los 180 días de vigencia de la Ley se deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse. Si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse un plan de recapitalización.

Aquí terminamos con el tema relativo a la Agencia Reguladora.

Posteriormente aparece todo lo referente al régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social, según el detalle siguiente:

Peticiones. Se modifica el plazo para la decisión, que pasa de 150 días a 60 días. Opera la denegatoria ficta.

En cuanto a los recursos, detalla estos ítems –en mi opinión es demasiado exhaustivo- para evitar cualquier duda que sobre esto se pudiera plantear:

*Objeto: actos expresos o fictos podrán impugnarse por razones de juridicidad o conveniencia – recurso revocación. También actos tácitos o implícitos y actos concretos de aplicación de actos generales – por razones de ilegitimidad o inconveniencia.

*Legitimación: titular de interés directo, personal y legítimo o derecho subjetivo lesionado por el acto.

*Plazo: 30 días corridos contados desde el siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial. El recurso puede presentarse aún en ausencia de notificación, si se alega conocimiento informal, pero éste no suple la notificación o publicación, por lo que mientras tanto no corre plazo para recurrir. Los defectos en la presentación del recurso no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse que se salve las deficiencias con plazo de 10 días hábiles subsanarlo - actualmente rigen 20 días hábiles.

(Diapositiva 25) Se establece como plazo para resolver: 30 días corridos, prorrogables por otros 30 mediante resolución fundada notificada al interesado, si fuera necesario diligenciar prueba o por la complejidad del asunto -actualmente son 30 días hábiles.

Opera la denegatoria ficta si no se resuelve en plazo, pero no exime de resolución expresa. La demora en resolver expresamente constituirá presunción de ilegitimidad del acto. Innova en forma exigente, es bastante grave.

La vía recursiva y acción de nulidad son optativas y no constituyen presupuesto previo de la acción reparatoria patrimonial de un daño causado por ilegitimidad. Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el impugnado sin revocarlo completamente reabren plazo para interponer acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente el recurso.

Acción de nulidad. Esta puede interponerse por razones de juridicidad. No se indica cuál es el Tribunal competente -actualmente es el Tribunal de Apelaciones en lo Civil.

El plazo también se modifica; es de 60 días corridos desde el siguiente a notificación o publicación en Diario Oficial, cuando no fue recurrido, o 60 días corridos desde el siguiente a la fecha en que se configuró denegatoria ficta o expresa del recurso, si fue interpuesto, o en cualquier momento si el acto impugnado no fue notificado personalmente.

Aparecen otros aspectos tales como:

*La suspensión del acto sigue el parámetro actual del Artículo 11, a pedido de parte, siempre que la ejecución del acto sea susceptible de causar daños graves, superiores a los que la suspensión pudiere ocasionar a la institución. También de oficio, por el Tribunal, cuando el acto aparezca inicialmente como manifiestamente ilegítimo -no implica prejuzgamiento. No requiere contracautela.

*Agregación de antecedentes administrativos completos al contestar la demanda, con copia para la contraparte.

*La sentencia confirmará o anulará por contrariar regla de Derecho o ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Si hace lugar a la demanda, enunciará sus vicios y fijará plazo para cumplir lo dispuesto –incluso pueden fijarse conminaciones económicas si no se cumple en el plazo. No se indica el carácter irrevocable de la sentencia, tal cual rige actualmente. Si la ilegitimidad del acto causó daños podrá promoverse su reparación ante los Juzgados competentes.

(Diapositiva 26) Establece expresamente que todos los plazos se cuentan por días corridos, sin interrupción. El plazo para resolver peticiones y recursos se suspende en Semana de Turismo –actualmente son días hábiles, no se computan los inhábiles. En las peticiones hay que tener precaución en ese sentido. Los plazos para interponer recursos y demanda de nulidad se suspenden durante Ferias Judiciales y Semana de Turismo –difiere del régimen actual. Los plazos que vencen en día feriado -incluso para configuración de denegatorias fictas- se extienden hasta el día hábil

inmediato siguiente. En casos de duda, para interpretar o para integrar, hay que recurrir al régimen anulatorio de los actos administrativos del TCA, cambiándose el procedimiento: en lugar del trámite procesal del procedimiento ordinario se pasa al extraordinario –en la práctica no influye; se concentra todo en una sola audiencia, pero básicamente no modifica sustancialmente.

Por último, deroga expresamente los artículos 10 y 11 de nuestra Ley Orgánica.

Por aquí terminamos con los procesos del contencioso anulatorio.

Para finalizar voy a citar un artículo que refiere específicamente a la Institución y es el siguiente: “*Carácter honorario del Directorio (Artículo 307): se incorpora al Artículo 15 de la Ley 17.738 el siguiente inciso: “El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de los cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones.”*”

Dejo en uso de la palabra ahora a la Ec. Magdalena Pérez.

Ec. Pérez: Tal como adelantara la Ec. Pardo, yo me referiré a la parte final de lo elaborado por este equipo, es decir los aspectos relevantes a considerar.

(Diapositiva 28) Tal como está redactada esta normativa aún quedan dudas o no sabemos cómo se aplicarían o implementarían las modificaciones.

Consideramos importante advertir estos aspectos para que los señores Directores lo tengan en cuenta.

Por una parte, los Artículos 17, 31 y 307 contienen notas que establecen que dada la situación de la Caja de Profesionales lo que estaría definido por los mismos podrá ser distinto para nuestra institución.

Como se señalara recién, tenemos los topes monetarios a que se hace referencia; es una innovación respecto a lo vigente actualmente.

Toda esa consideración de topes, de niveles de aportación, del reparto de las alícuotas y demás está establecido pero no dice específicamente cómo se debería considerar, en particular todo lo relativo a la consideración de los aportes que exceden el 15 por ciento en el cálculo del beneficio para el régimen de solidaridad intergeneracional. Son cosas que deberíamos conocer llegado su momento.

(Diapositiva 29) También, las asignaciones computables; el tope de 71 mil pesos –aproximados (\$ 71.726 específicamente). Dadas las características de la aportación que tiene hoy en día la Caja para los funcionarios y eventualmente un régimen de aportación por facturación real, eso va a jugar de alguna manera.

Aparece allí un ejemplo numérico de un caso de materia gravada de 300 mil pesos para saber cómo operarían esos topes y lo que sería necesario saber es cómo operaría la distribución y consideración a los efectos del cálculo del SBJ. Eso está atado con el monto máximo de jubilación y subsidio que considera específicamente la Ley que, como bien dijo la Ec. Pardo, en los casos teóricos de prestaciones calculados con los mejores 25 años o 20 años, ya sea con las 10 o las 15 categorías, estamos yendo al máximo de prestación que sería otorgable por la Caja, por encima de esos 78.755 pesos, que sería el tope máximo jubilatorio establecido por la nueva normativa.

Deberíamos conocer qué factores se contemplaron para marcar dicho tope de \$ 78.755, que regiría para todo el sistema; y que no estaría contemplando situaciones particulares.

(Diapositiva 30) Las partidas compensatorias. Esto está ligado a la nueva modalidad, en particular lo que tendría como destino el Pilar2 de ahorro individual, en el que tenemos un descalce entre como repercutiría en una disminución de los ingresos de la Caja que sería inmediato- y en definitiva lo que iría a disminuir el pago de prestaciones futuras, con todo el “delay” de que entre a operar el régimen mixto para los que empiecen a jubilarse de aquí en adelante.

Es imposible determinar a priori cómo va a ser la carrera de ese nuevo afiliado que ingresa al mercado laboral a partir del primer día de vigencia. Ese problema de determinar con exactitud cómo sería la vida laboral de esa persona, los aportes de ese colectivo hasta su retiro y el tiempo

que cobrará la eventual prestación o beneficiarios con toda la adecuación futura al régimen de pensiones.

En cuanto al descalce, aunque fuera posible determinarlo, tenemos el descalce de los tiempos de disminución de ingresos y disminución futura de pago de pensiones.

Lo otro relevante es que en el anteproyecto se establece lo que se denomina beneficio por género –cómputo por hijo, por hijo discapacitado, etcétera-, que tiene un efecto financiero pero no se desprende del texto de dónde surge su fuente de financiamiento para la CJPPU.

(Diapositiva 31) Algo no menor es la implementación del sistema mixto en el que la Caja, como organismo, retiene la totalidad de los aportes. Existen dos opciones: verter la cuota parte para la AFAP o verterla al BPS y que esta luego la traslade a la AFAP. Ahí tenemos una incertidumbre; como eso no está definido y existe la opción de optar por un mecanismo u otro, tiene un impacto a nivel de gestión pura de tiempos a cumplir ya que la normativa es estricta en este sentido, además de una adaptación a nivel operativo de gestión, informático y demás que, tal como está redactado, se hace difícil empezar a planificar su aplicación en la Institución.

Como hemos señalado, tenemos la innovación en la implementación del Suplemento Solidario Mínimo y en particular la exclusión explícita de que este no aplicaría para ninguna de las Cajas paraestatales.

(Diapositiva 32) Para terminar, lo otro que nos genera esa incertidumbre es la acumulación de servicios, con las innovaciones que plantea el anteproyecto. Puede haber afiliados que hagan efectivo el cobro de su cuota parte de años aportados aunque no configuren la causal de jubilación por edad avanzada. En la situación actual todo eso repercute directamente en fuentes de financiamiento, que no estarían claras.

En este punto –como notarán-, sería necesario conocer o profundizar en esos aspectos que nos impactarían directamente.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señora Presidente: deseo formular algunas preguntas.

Hoy en día el sistema previsional del país significa un determinado porcentaje del PBI, si lo pudiéramos cuantificar, podríamos decir alrededor de 10. Obviamente, todo esto -tan bien pensado y tan complejo- tiene un propósito: que no signifique tanto. Mi pregunta es cuánto va a significar respecto de los 10 de hoy, funcionando a pleno el nuevo sistema. Gracias.

Ec. Pardo: Hay dos partes. Esta es una propuesta para todo el sistema. Los estudios actuariales que el BPS hizo están disponibles –para el propio BPS y el de Caja Militar y Caja Policial. Los estudios actuariales de este sistema para las tres Cajas paraestatales no están disponibles.

La reforma aportaría unos 2 puntos del PIB a muy largo plazo. Cuando la CESS hizo su diagnóstico y sus recomendaciones se consideraba había otra base para el PIB; luego se cambió la base y el último estudio actuarial de BPS tiene la base nueva del PIB. Es decir, actualmente los egresos por estos 3 Institutos suman 10 puntos del PIB. En términos de PIB y base nueva el BPS tiene egresos por alrededor de 8 puntos; a eso se le suman aproximadamente 2.5 puntos si sumamos Caja Militar y Caja Policial. Eso bajaría en el entorno de 2 puntos del PIB a muy largo plazo (comparando contra la situación sin reforma), lo que significaría estabilizar el gasto a largo plazo para esos tres organismos.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: La segunda pregunta es si desde el punto de vista del organigrama institucional del Estado, la Unidad Reguladora va a estar “encima” o si tiene carácter asesor.

¿Vamos a seguir nosotros en la estructura del Estado referidos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social?

Dra. Scigliano: La Agencia Reguladora es un servicio descentralizado. No es jerarca de la Caja, pero es controladora, entre sus muchas tantas facultades.

SRA. PRESIDENTE: Les agradecemos mucho la presentación. La verdad es que ha sido un muy buen trabajo, que valoro muchísimo. Felicito al equipo en ese sentido.

Nuevamente, muchas gracias.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Señora Presidente: creo que de entre todo lo dicho, debemos evitar que prospere todo aquello que detectemos como negativo; hay que pelearlo hasta el último momento. De lo contrario, la situación se torna difícil. En ese sentido le pido al Sr. Gerente General que luego nos envíe un resumen. Gracias.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Efectivamente, más allá de que es importante que presten atención a todo lo expuesto –si bien reconozco es muy complejo y amplio–, es importante que focalicen en los aspectos que tal vez pasaron desapercibidos, que se destacan en la última parte –sobre la que expuso la Ec. Pérez. A modo de ayuda, para que analicen si deben adoptar alguna acción de carácter político. Creemos que sería conveniente. Los puntos están detallados, pero si necesitan que les ampliemos sobre alguno en particular nos lo hacen saber.

¿Preguntas?

Siendo la hora 16:13 se retiran de Sala el Cr. Sánchez, la Dra. Scigliano, la Ec. Pardo y la Ec. Pérez.

SR. DIRECTOR DR. ALZA: Considero que los cambios que se plantean son muchísimos. De todas maneras, hay que ver qué de todo esto que está en este borrador dentro de un mes queda o no. Esto va al Parlamento, con su posterior discusión. Y aún no hay consenso.

Como dice el Dr. Rodríguez, es necesario tener un detalle claro de los puntos, antes de esa instancia legislativa.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: No solo es necesario ese listado; debemos salir antes de que el anteproyecto ingrese al Parlamento. Leer este trabajo en estos días y la semana que viene, a más tardar, sacar un comunicado o salir a la prensa –en este punto recurriría a la agencia de comunicación. Debemos ser fuertes como Instituto y salir fuertes ante lo que sentimos nos va a golpear negativamente como institución. De eso no hay dudas.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Una interrupción, si me permite. ¿Cómo nos explicamos el tema de la AFAP obligatoria? Si el 8% va para la Caja, y el 7 en el régimen general va para una AFAP, el resto va a ser el 9 o el 10; llegaremos al 22,5. ¿Cómo vuelve para nosotros?, ¿cómo sostenemos la Caja? Algunos hablan de una “afapización” de la Seguridad Social y de una “bepeización” de la Caja.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Lo de los 2 puntos, en el larguísimo plazo –como se dijo- no parece justificar la inmensidad de modificaciones y de recortes en derecho en términos generales. En lo que a la Caja de Profesionales corresponde, o hay una tremenda ignorancia conceptual de lo que debe hacer un Directorio o hay un afán de cambiar la filosofía y que no se realice su dirección desde la política profesional sino desde el organigrama funcional. Lo digo con la autoridad que me da no tener ninguna expectativa de integrar un Directorio en el futuro. Me parece una barbaridad que se vuelva honorario.

O es inconciencia y desconocimiento absoluto o es intención aviesa de que los profesionales no tengan nada más que ver en el futuro con la dirección de su instituto. Es clarísimo. Es una barbaridad realmente.

SRA. PRESIDENTE: Este material les será enviado a vuestro mail. Cualquier duda que surja les consultaremos a nuestras técnicas.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Podríamos hacer una segunda ronda, realmente. Es un tema muy importante. Pero es necesaria una segunda instancia.

SRA. PRESIDENTE: Este trabajo estuvo pronto ayer. Es impresionante realmente. Si les parece nos reunimos el próximo miércoles y formulamos todas las preguntas y dudas que se deseen.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: En primer lugar, si les parece, para el próximo miércoles debería asistir la agencia de comunicación; es un tema muy importante. Se debería convocarla.

En segundo lugar, por mi formación o deformación en gestión, considero que estamos perdiendo oportunidades estratégicas en la comunicación. Por ejemplo, respecto a la negativa de incorporar nuevas profesiones a las ya existentes en la Institución. También respecto a los aspectos que redundarían de forma negativa para la Caja -todavía no la perdimos; no hay que dejarla pasar. A su vez, algunas otras decisiones que se conversaron en Sala –el intercambio sucedido en la última reunión del Grupo de Trabajo. Creo que debemos analizar más para lograr una comunicación más activa y hasta más agresiva –en el buen sentido de la palabra. De lo contrario perdemos la chance.

Nada más.

SRA. PRESIDENTE: Así se transmitirá, señor Director.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Deberíamos redondear esto con una especie de *check list* de puntos que afectan la Institución. Luego verlos ante la presencia de los técnicos. Es un proyecto de ley, está pronto, lo van a mandar al Legislativo, hay un cierto acuerdo, pero debemos pelearlo en el Parlamento.

TÉRMINO DE LA SESIÓN.

SRA. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la sesión.

Siendo la hora 16:20 finaliza la sesión.



ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Principales contenidos que aplicarían a la CJPPU

Anteproyecto de reforma de la Seguridad Social
difundido a través de la página web de Presidencia el 29/07/2022
<https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/anteproyecto-ley-reforma-seguridad-social>



I. Resumen General

Cambios en los regímenes y parámetros para el cálculo de beneficios

Cambios en la acumulación de servicios

Agencia Reguladora de la Seguridad Social

II. Disposiciones particulares aplicables a la CJPPU

III. Aspectos relevantes a considerar

Notas:

- El anteproyecto tiene un amplio contenido, ordenado en 307 artículos que se distribuyen en XI Títulos en un total de 172 páginas. A su vez sustituye y/o modifica un número importante de leyes y decretos.
- En ese marco, esta presentación tiene como objetivo describir resumidamente los principales cambios propuestos en el Anteproyecto que tendrían impacto sobre el régimen administrado por la CJPPU y otros aspectos relevantes a tener en cuenta, relegándose en esta instancia un mayor detalle sobre contenidos, que aunque importantes, dificultarían la comprensión de los aspectos centrales.

I) Resumen General

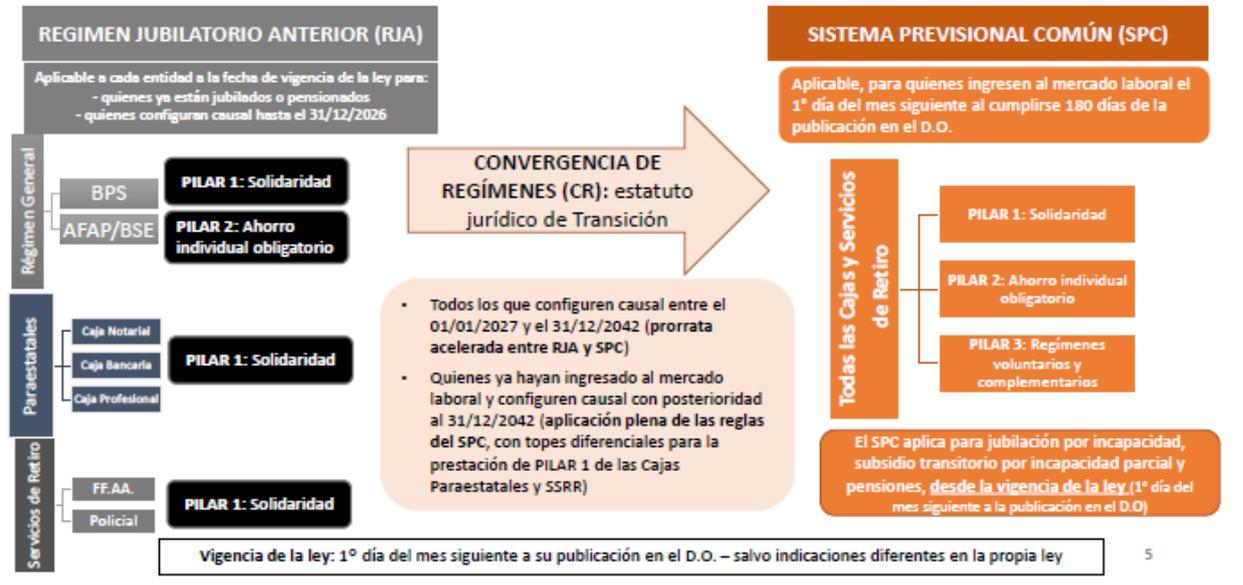
3

CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO	MODIFICACIONES A 16 LEYES		
Título I - Disposiciones generales	Decreto-Ley 15.611: arts. 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 12, 15	Ley 16.871: art. 6 bis	Ley 18.395: arts. 10, 14
Título II - De los pilares de cobertura	Ley 15.800: arts. 13 lit. B, 13 bis, 20, 28 bis	Ley 17.738: art. 15 inc. final	Ley 18.405: arts. 21, 56
Título III - Del primer pilar del Sistema Previsional Común	Ley 15.851: art. 32	Ley 17.819: arts. 1, 3, 4, 5, 7	Ley 19.210: art. 25 lit. G
Título IV - Del segundo pilar del Sistema Previsional Común	Ley 16.713: arts. 6, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 58, 77, 77 bis, 77 ter, 86 lit. B, 87, 88, 89, 90, 92, 95, 95 bis, 99, 100, 100 bis, 101, 102, 103, 106, 106 bis, 108, 111 bis, 114, 115, 116, 121, 123, 123 bis, 123 ter, 124, 125, 126 bis, 126 ter, 127, 128	Ley 17.829: art. 1 lit. E	Ley 19.590
Título V - De la administración y control de los fondos de ahorro		Ley 17.847: art. 1	Ley 19.695: arts. 8, 8 bis, 24, 40 bis, 42
Título VI - De los regímenes voluntarios y complementarios		Ley 17.934: art. 1	Interpretativa: Ley 19.695, art. 21
Título VII - De los niveles mínimos de protección		Ley 18.241: arts. 1, 3, 4 y 8	
Título VIII - Compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada	ARTÍCULOS DEROGADOS EN 12 LEYES		
Título IX - Del Banco de Previsión Social	Ley 10.646	Ley 17.437: 17 a 22, 58 a 62, 65, 66, inc. 2 67, 68 a 72	Ley 18.405: arts. 11 a 15, 26 a 32 y 35
Título X - Agencia Reguladora de la Seguridad Social	Ley 13.179: art. 3	Ley 17.738: arts. 10, 11, 82 a 91	Ley 19.160: toda
Título XI - Disposiciones particulares aplicables a: SRPFFAA, DNSSP, CJPB, CNSS Y CIPPU	Acto 9: arts. 39 a 45, 54 a 61, 75 a 77 Ley 16.713: arts. 8, 25, 26, 28, 31 a 35, inc. 1 38, 43	Ley 17.963: arts. 13 y 14 Ley 18.396: arts. 15, 16, 45 a 50, 54 a 60, 64	Ley 19.162: arts. 2, 7, 15, 19, 20 Ley 19.695: arts. 17 a 20, 29 a 34 y 37

Fuente: Dr. Álvaro Rodríguez Azóiz; presentación realizada el 19/08/2022 en la reunión del Instituto de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la UDELAR

4

Regímenes - fechas de vigencia



Regímenes - parámetros de aplicación

AFILIADOS ACTUALES			NUEVOS AFILIADOS																																																																												
<u>RJA</u>	<u>CR</u>	<u>SPC</u>	Ingresan al mercado de trabajo el 1° día del mes siguiente al cumplirse 180 días de la publicación en el D.O.																																																																												
- Jubilados y pensionistas actuales - Afiliados con causal al 31/12/2026	Con causal entre el 01/01/2027 y el 31/12/2042	Sin causal al 31/12/2042																																																																													
Mantienen condiciones actuales (según la ley vigente en cada Instituto u Organismo)	Prorrata entre el monto por el RJA y el SPC	Cajas Paraestatales y Servicios de Retiro: - Aplicación plena del SPC – 1° Pilar (nuevos parámetros) - Tope de prestaciones: para CJPPU \$ 78.755 - (art. 48, nral. 2) Note: Se estimó el SBJ de un afiliado que se afilia a los 25 años, aporta en forma continua, sin realizar opción de categoría. El máximo porcentaje a aplicar es 85% (Valores a enero/2022)	Sistema mixto obligatorio:																																																																												
Respecto a los nacidos hasta 1966 que en el anteproyecto mantendrían derechos, para el caso de la Caja se establece (art. 31): que esta regla podría no aplicar ante la situación financiera de la entidad (pág. 17).	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Regímen anterior</th> <th>Regímen reformado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2027</td><td>80%</td><td>20%</td></tr> <tr><td>2028</td><td>75%</td><td>25%</td></tr> <tr><td>2029</td><td>70%</td><td>30%</td></tr> <tr><td>2030</td><td>65%</td><td>35%</td></tr> <tr><td>2031</td><td>60%</td><td>40%</td></tr> <tr><td>2032</td><td>55%</td><td>45%</td></tr> <tr><td>2033</td><td>50%</td><td>50%</td></tr> <tr><td>2034</td><td>45%</td><td>55%</td></tr> <tr><td>2035</td><td>40%</td><td>60%</td></tr> <tr><td>2036</td><td>35%</td><td>65%</td></tr> <tr><td>2037</td><td>30%</td><td>70%</td></tr> <tr><td>2038</td><td>25%</td><td>75%</td></tr> <tr><td>2039</td><td>20%</td><td>80%</td></tr> <tr><td>2040</td><td>15%</td><td>85%</td></tr> <tr><td>2041</td><td>10%</td><td>90%</td></tr> <tr><td>2042</td><td>5%</td><td>95%</td></tr> <tr><td>2043</td><td>0%</td><td>100%</td></tr> </tbody> </table> <p>Respecto a la aplicación de la prorrata (art. 17), el anteproyecto establece que: ante la situación financiera de la CJPPU podría ser necesaria una transición más acelerada, por lo que estas reglas podrían modificarse conforme surja de sus propuestas y del grupo de trabajo respectivo (pág. 10).</p>	Año	Regímen anterior	Regímen reformado	2027	80%	20%	2028	75%	25%	2029	70%	30%	2030	65%	35%	2031	60%	40%	2032	55%	45%	2033	50%	50%	2034	45%	55%	2035	40%	60%	2036	35%	65%	2037	30%	70%	2038	25%	75%	2039	20%	80%	2040	15%	85%	2041	10%	90%	2042	5%	95%	2043	0%	100%	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>SBJ</th> <th>Escala 10 Categorías</th> <th>Escala 15 Categorías</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mejores 25</td> <td>\$ 139.223</td> <td>\$ 111.768</td> </tr> <tr> <td>Mejores 20</td> <td>\$ 142.844</td> <td>\$ 116.828</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TAD x años servidos x SBJ</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">45%</td> <td>\$ 62.650</td> <td>\$ 50.296</td> </tr> <tr> <td>\$ 64.280</td> <td>\$ 52.573</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">85%</td> <td>\$ 118.339</td> <td>\$ 95.003</td> </tr> <tr> <td>\$ 121.417</td> <td>\$ 99.304</td> </tr> </tbody> </table>	SBJ	Escala 10 Categorías	Escala 15 Categorías	Mejores 25	\$ 139.223	\$ 111.768	Mejores 20	\$ 142.844	\$ 116.828	TAD x años servidos x SBJ			45%	\$ 62.650	\$ 50.296	\$ 64.280	\$ 52.573	85%	\$ 118.339	\$ 95.003	\$ 121.417	\$ 99.304	<p>Figura 2 – Tratamiento del aporte personal – Nuevos afiliados</p> <p>Aporte personal a CJPPU: 8% por materia gravada de hasta \$ 134.487</p> <p>El producido de alicuotas de aportación personal que superen el 15%, así como las sumas que excedan los \$ 215.179, constituyen recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario (art. 19, nral. 3 y 4)</p>
Año	Regímen anterior	Regímen reformado																																																																													
2027	80%	20%																																																																													
2028	75%	25%																																																																													
2029	70%	30%																																																																													
2030	65%	35%																																																																													
2031	60%	40%																																																																													
2032	55%	45%																																																																													
2033	50%	50%																																																																													
2034	45%	55%																																																																													
2035	40%	60%																																																																													
2036	35%	65%																																																																													
2037	30%	70%																																																																													
2038	25%	75%																																																																													
2039	20%	80%																																																																													
2040	15%	85%																																																																													
2041	10%	90%																																																																													
2042	5%	95%																																																																													
2043	0%	100%																																																																													
SBJ	Escala 10 Categorías	Escala 15 Categorías																																																																													
Mejores 25	\$ 139.223	\$ 111.768																																																																													
Mejores 20	\$ 142.844	\$ 116.828																																																																													
TAD x años servidos x SBJ																																																																															
45%	\$ 62.650	\$ 50.296																																																																													
	\$ 64.280	\$ 52.573																																																																													
85%	\$ 118.339	\$ 95.003																																																																													
	\$ 121.417	\$ 99.304																																																																													

Regímenes - parámetros mínimos

RÉGIMEN	Régimen Jubilatorio Anterior (RJA)	Convergencia de Regímenes																				Sistema Previsional Común											
		AÑO CALENDARIO	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050		
PARÁMETROS	Nacidos hasta el 1966					1967			1968			1969			1970			1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
Edad normal	60 años					61			62			63			64			65	65,07	65,13	65,2	65,27	65,33	65,4	65,47	65,53	65,6	65,67	65,73	65,8	65,87	65,93	66
Años de servicios a edad normal	Común: 30 años/ Edad Avanzada: 25 años	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30,07	30,13	30,2	30,27	30,33	30,4	30,47	30,53	30,6	30,67	30,73	30,8	30,87	30,93	31
Prorrata:																																	
% RJA		80%	75%	70%	65%	60%	55%	50%	45%	40%	35%	30%	25%	20%	15%	10%	5%																
% SPC		20%	25%	30%	35%	40%	45%	50%	55%	60%	65%	70%	75%	80%	85%	90%	95%																

Indexación automática de la edad, años de servicios y TAD a la variación observada de la esperanza de vida (Título III, Capítulo V, art.74 a 77)

7

Causal jubilatoria

Causal normal

Se configura a partir de cualquier combinación de edad y años de servicio que se detallan a continuación:

Edad	Años de servicios
65 años	30 años
66 años	27 años
67 años	24 años
68 años	21 años
69 años	18 años
70 años	15 años

- Se unifican la causal común y por edad avanzada
- Para quienes configuren causal por edad avanzada por la CJPPU (70 años de edad y 15 años de servicios) hasta el 31/12/2032, esta será compatible con el goce de otra prestación.
- Luego de esta fecha, las jubilaciones configuradas con menos de 30 años de aportes son incompatibles con el goce de otra prestación o retiro, sin perjuicio del tiempo de servicios y asignaciones computables al amparo de acumulación de servicios.

Sueldo Básico Jubilatorio (SBJ)

- Promedio de las asignaciones computables actualizadas de los 25 mejores años de aportes al régimen de solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte a ese régimen.
- Por ejemplo: el 8 % del aporte equivale al 53,33% de los salarios por los que se aporta.
- Actualización por IMSN
- Afiliadas madres: posibilidad de excluir hasta 2 años continuos por cada hijo – periodo que incluya fecha de nacimiento -, con un máximo de 5 años.
 - Cómputo de 1 año por hijo con máximo de 5: extensión a todos los subsistemas. (art. 40)
 - En caso de hijo con discapacidad severa, cómputo de 2 años (máx.5),
 - divisibles entre padres.

Tasa de Adquisición de Derechos (TAD)

Edad	Tasa de adquisición de derechos
60	1.20
61	1.26
62	1.31
63	1.37
64	1.43
65	1.50
66	1.57
67	1.66
68	1.75
69	1.85
70	1.96

- Se sustituye la actual tasa de reemplazo por un porcentaje por cada año de aporte (TAD), que varía en función de la edad (Ver tabla).
- El porcentaje a aplicar sobre el SBJ surge de multiplicar el porcentaje correspondiente a la edad, por el número de años de aportes. Por ejemplo:
Con 30 años de servicios a los 65 años: 1,5% x 30 años = 45 %
- El porcentaje máximo aplicable = 85% ^B

Causales jubilatorias adelantadas

Por extensa carrera laboral (art. 33)

- Mínimo requerido: 40 años de servicios con cotización efectiva (salvo cómputo por hijo).
- Se exige prueba documental y cotización efectiva.
- Podrían jubilarse a la siguiente edad:
 - ✓ para los nacidos en 1967, 1968 y 1969, la misma edad que para la causal normal (61, 62, 63 años)
 - ✓ para los nacidos en 1970: 62 años
 - ✓ para los nacidos de 1971 en adelante: 63 años
- La prestación se calcularía:
 - ✓ Conforme al Sistema Previsional Común (no aplican disposiciones de convergencia)
 - ✓ Los haberes por suplemento solidario si correspondieran, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda en función de su año de nacimiento

Por la naturaleza de la actividad (art. 34)

- Para trabajadores habitualmente ocupados en puestos de trabajo de la industria de la construcción o en la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño y que a la fecha de vigencia del SPC cuenten con 45 años de edad o más.
- Mínimos requeridos: 60 años de edad y 30 años de servicios
- Adicionalmente, que 20 años de servicios correspondan a estos puestos de trabajo, y 8 de ellos se hubieran prestado en los últimos 10 años de servicios
- Se faculta al Poder Ejecutivo y la reglamentación a extender este régimen:
 - ✓ a otras edades
 - ✓ a otros sectores

9

Causal jubilatoria por incapacidad total o STIP

Solo opera si no se cuenta con causal normal y se determinaría:

- Según *“la TAD correspondiente a la edad normal de retiro multiplicada por el tiempo de servicios que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable hasta configurar causal jubilatoria normal”* (art. 45).
- Para el cálculo del SBJ se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la HL (art.41, numeral 5).
- La TAD será del 1,5% o la que correspondiere a la edad normal si ésta fuera mayor.
- Se puede adicionar un 20% si:
 - ✓ la persona tuviera a su cargo 1 o más hijos menores de 21 años o mayores de 18 años absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso que se pueda acreditar debidamente estas circunstancias, o
 - ✓ el titular está en situación de dependencia severa (Ley 19.353 art. 3 lit. D).
- Por ejemplo:

Un afiliado que se incapacita a los 45 años, con 15 años de aportes a la CJPPU, cuya edad normal sea 65 años:

TAD a aplicar: 1,5% (la correspondiente a 65 años) x (15 + 20) = 52,5%

10

Pensiones

- Los cambios regirán para todos los afiliados –activos o jubilados-, cualquiera sea la Institución o Subsistema al que pertenezcan, desde 1º día del mes siguiente a la publicación en el D.O.
- Existen transiciones en función del nivel de ingresos y la edad.
- Actualmente en la CJPPU no hay límite de ingresos, ni diferenciación por sexo para ser beneficiario de pensión.
- Cambios:

Causales	Beneficiarios	Condiciones
<ul style="list-style-type: none"> Muerte o declaración judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada, o su desaparición en siniestro conocido. Muerte de la persona afiliada activa durante inactividad compensada, o en los 12 meses siguientes al cese de esas prestaciones (Nota: se podría interpretar como asimilable a la situación de DJNE). Muerte después de los 12 meses del cese en la actividad, fuera de los casos anteriores, con 10 años de servicios, si sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión del mismo causante. 	<ul style="list-style-type: none"> Personas viudas o equiparadas (concubinos/as, divorciados/as). Hijos. Padres. 	<ul style="list-style-type: none"> Causante mayor de 25 años de edad: mínimo 2 años de servicios; si es menor de 25 años: 6 meses inmediatamente previos a la causal. Dependencia o interdependencia económica y/o límites de ingresos. Personas viudas y divorciadas: mínimo 3 años de matrimonio (salvo que existan hijos en común); en caso de vínculo concubinario: mínimo 5 años (ley 18.246). Personas divorciadas: pensión decretada u homologada judicialmente.

11

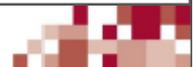
- Cambios:

Distribución de la pensión	Suspensión o reanudación de la pensión	Pérdida de la pensión
<ul style="list-style-type: none"> En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales. <p><i>Salvo:</i> personas viudas, concubinas, divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, a las que les corresponderá como mínimo el 70% de la asignación de pensión, a excepción de que la concurrencia se de con hijos menores de otro núcleo familiar, en cuyo caso la distribución será en partes iguales entre todos los beneficiarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Por mejora o empeoramiento de fortuna de las personas viudas, concubinas o divorciadas, teniendo en cuenta ingresos o supuestos económicos que dieron lugar a la prestación. Se iniciará o reanudará el pago, siempre que se cumplan los supuestos económicos, y que no hayan pasado más de 4 años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación. En el caso de los padres se suspenderá cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento (art.60, literal B) Los beneficiarios son responsables de informar el cambio en la fortuna, sin perjuicio de los cruzamientos de información que correspondieren. También se suspende para quienes sean condenados con pena de penitenciaría y durante el término de la reclusión 	<ul style="list-style-type: none"> Personas viudas y equiparadas, por contraer matrimonio o comprobarse concubinato declarado judicialmente o reconocido Hijos: por cumplir 21 o 23 años, según el caso, sin perjuicio de continuarse cuando hay incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo Hijos incapacitados: por recuperar la capacidad antes de los 45 años -hijos mayores de 21- o los padres absolutamente incapacitados Causales de desheredación o indignidad al momento del fallecimiento del causante

12



Régimen Actual		Régimen Transitorio		Régimen definitivo	
Edad de la viuda/o	Plazo de cobro de la pensión	Edad de la viuda/o	Plazo de cobro de la pensión	Edad de la viuda/o	Plazo de cobro de la pensión
40 años o más	Vitalicia	55 años o más	Vitalicia	Edad normal	Vitalicia
Entre 30 y 39 años	5 años	Entre 50 y 54 años	5 años	Entre 55 y edad normal	5 años
Menos de 30 años	2 años	Entre 41 y 49 años	3 años	Entre 41 y 55 años	3 años
		Hasta 40 años	1 año	Hasta 40 años	1 año
Sexo	Límite de ingreso (en CIPPU)	Sexo	Límite de ingreso	Sexo	Límite de ingreso
Indistinto	No hay	Indistinto	Hasta \$ 215.000 baja a razón de 10% por año hasta \$ 100.000	Indistinto	Hasta \$ 100.000 y demostrar dependencia o interdependencia, salvo ingresos menores a \$ 14.000
		Terminado el régimen transitorio hay que demostrar dependencia e interdependencia económica (reglamentación). Para las mujeres se suma a la edad 1 año por hijo, con un máximo de 5 años.		Bono suplementario de brecha de género (art. 57): para madres que sean beneficiarias de pensión de sobrevivencia y hayan visto interrumpida o afectada su carrera laboral con motivo del nacimiento o adopción de hijos/as. Partida fija en BPC a determinar.	
		Régimen transitorio: 10 años prorrogables por otros 10 años por parte del Poder Ejecutivo.			



Sueldo Básico de Pensión:

- Equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo en la jubilación por incapacidad total.

- Si el causante ya estuviere jubilado o percibiendo el STIP el SBP será la última asignación de jubilación o subsidio incluyendo las partidas adicionales (art. 45, literal A y art. 47, inciso 3)

Régimen Transitorio		Régimen definitivo	
Asignación de pensión de viuda/o (art.62)		Asignación de pensión de viuda/o (art.62)	
Ejemplo 1° año de la ley:	Viuda con Ingreso \$ 150.000	Ejemplo	Viuda con Ingreso \$ 150.000
Haber de pensión base:	\$ 30.000 (SBP x 66%)	Supera los \$ 100.000 de ingreso	No tiene derecho a pensión
Asignación de pensión:	\$ 13.500		
	$\$ 30.000 - (\$ 150.000 - \$ 100.000) \times 33\% = \$ 30.000 - \$ 16.500 = \$ 13.500$		
Ejemplo 2° año de la ley:	Viuda con Ingreso \$ 150.000	Ejemplo	Viuda con Ingreso \$ 90.000
Haber de pensión base:	\$ 30.000 (SBP x 66%)	Haber de pensión base:	\$ 30.000 (SBP x 66%)
Asignación de pensión:	\$ 10.200	Asignación de pensión:	\$ 12.180
	$\$ 30.000 - (\$ 150.000 - \$ 90.000) \times 33\% = \$ 30.000 - \$ 19.800 = \$ 10.200$		$\$ 30.000 - (\$ 90.000 - \$ 36.000) \times 33\% = \$ 30.000 - \$ 17.820 = \$ 12.180$

Suplemento Solidario

- El Título VII del Anteproyecto agrupa las prestaciones no contributivas existentes hoy, y crea un suplemento solidario (arts. 199 a 214)
- Éste es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión, de cuantía variable que se calcula con la siguiente fórmula:

Suplemento Solidario = Máximo $[IMIN - (IMIN/IMAX) \times Prestaciones Contributivas - Otros Ingresos; 0]$

Donde: $IMIN = \$ 14.000$; $IMAX = \$ 35.000$; $IMIN/IMAX=40\%$

Prestaciones Contributivas = \sum prestaciones IVS contributivas que la persona haya generado por todos los Institutos (jubilación, pensión, renta vitalicia)

Otros Ingresos = \sum de ingresos que el beneficiario posea por rendimientos de capital (ingresos por arrendamientos de inmuebles, etc.), ingresos salariales por empleo fuera o dentro de la relación de dependencia, prestaciones de los regímenes voluntarios o complementarios, así como cualquier otra prestación, ingreso o subsidio de similar naturaleza de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los otros ingresos tienen un monto no imponible de \$ 25.000

- Para el caso de personas afiliadas a las Cajas Paraestatales no correspondería el Suplemento solidario mínimo (art. 199, literal H) de \$ 2.300 que sólo abarca a las personas afiliadas al BPS, SRFFAA y DNASP
- Todo profesional que tuviera prestaciones contributivas inferiores a \$ 35.000 y no tuviera otros ingresos (o los tuviera por un monto menor al monto no imponible) tendría derecho al cobro del Suplemento Solidario, calculado en función de la fórmula detallada. Excluidos: no domiciliados en Uruguay y jubilados al amparo de convenios internacionales que no informen los ingresos provenientes de organismos extranjeros.
- Los parámetros con los que se calcula evolucionan en función del IPC (art. 208). Una vez determinado el Suplemento se actualiza por el IMSN (art. 211)

15

Acumulación de Servicios

- Se modifica la redacción de los arts. 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 17.819 de 06/09/2004 relativa a acumulación de servicios.
- Mantendrían su redacción actual los arts. 2, 6 y 8 a 10 de dicha ley.
- Cambios:
 - Se agrega la posibilidad de acumulación para configurar causal por STIP.
 - Se exceptúa de la necesidad de cese de todas las actividades que integran la acumulación de servicios al STIP y a aquellas habilitadas en el capítulo del Anteproyecto referidas a cúmulo entre jubilación y actividad laboral.
 - Se admite el fraccionamiento de servicios de una misma afiliación para los casos previstos en la ley, o si fuera más conveniente para la persona que los servicios fueran computados parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio (art. 80, literal G). En este caso por ejemplo, se habilitaría el cálculo de la prorrata con menos años para quien llegara al máximo.
 - Se elimina el prorrateo actual para el caso de servicios simultáneos, estableciendo que cada organismo para calcular su cuota parte considere los servicios que efectivamente amparó (art. 80, literales D y E). Por ejemplo: para una persona con 60 años de edad y la siguiente situación en años de servicios

LEY 17819	BPS	CIPPU	TOTAL
AÑOS COMPUTADOS	26	29	
AÑOS SIMULTANEOS	20	20	
AÑOS PROPIOS	6	9	
TOTALIZACION DE AÑOS	35	35	
SUELDO BASICO JUB	30.000	50.000	
TASA REEMPLAZO	50%	50%	
PASIVIDAD TEORICA	15.000	25.000	
PRORRATA			
AÑOS A COMPUTAR PARA PRORRATA	16	19	35
% PRORRATA	46%	54%	
PASIVIDAD A COBRAR	6.857	13.571	20.429

ANTEPROYECTO (sólo cambios en acumulación)	BPS	CIPPU	TOTAL
AÑOS COMPUTADOS	26	29	
AÑOS SIMULTANEOS	20	20	
AÑOS PROPIOS	6	9	
TOTALIZACION DE AÑOS	35	35	
SUELDO BASICO JUB	30.000	50.000	
TASA REEMPLAZO	50%	50%	
PASIVIDAD TEORICA	15.000	25.000	
PRORRATA			
AÑOS A COMPUTAR PARA PRORRATA	26	29	
% PRORRATA	74%	83%	
PASIVIDAD A COBRAR	11.143	20.714	31.857

16



▪ **Cambios:**

- En el caso que en una de las Instituciones se configure causal, sin la acumulación de servicios, dicha Caja le pague al afiliado la prestación completa y las demás Instituciones le paguen su cuota parte. La única limitación es que la suma de las prestaciones a percibir por parte del afiliado no puede ser superior al mayor importe teórico de las diferentes instituciones comprendidas en la acumulación (art. 80, literal H). A continuación se presenta un ejemplo de un afiliado con 60 años de edad:

LEY 17819	BPS	CJPPU	TOTAL	SIN ACUMULAR	BPS	CJPPU	TOTAL
AÑOS COMPUTADOS	30	12		AÑOS COMPUTADOS	30	12	
AÑOS SIMULTANEOS				AÑOS SIMULTANEOS			
AÑOS PROPIOS	30	12		AÑOS PROPIOS	30	12	
TOTALIZACION DE AÑOS	42	42		TOTALIZACION DE AÑOS	30	12	
SUELDO BASICO JUB	70.000	25.000		SUELDO BASICO JUB	70.000	25.000	
TASA REEMPLAZO	52,5%	52,5%		TASA REEMPLAZO	45,0%	0,0%	
PASIVIDAD TEORICA	36.750	13.125		PASIVIDAD TEORICA	31.500	-	
AÑOS A COMPUTAR PARA PRORRATA	30	12		AÑOS A COMPUTAR PARA PRORRATA	30	12	
% PRORRATA	71%	29%		% PRORRATA	100%	100%	
PASIVIDAD A COBRAR	26.250	3.750	30.000	PASIVIDAD A COBRAR	31.500	-	31.500

Según la ley vigente el afiliado no acumularía, y optaría por percibir sólo la pasividad del BPS, dado que bajo esta opción percibe \$ 31.500 y en caso que acumulara percibiría \$ 30.000 (\$ 26.250 por BPS y \$ 3.750 por CJPPU).

ANTEPROYECTO (sólo cambios en acumulación)	BPS	CJPPU	TOTAL
AÑOS COMPUTADOS	30	12	
AÑOS SIMULTANEOS			
AÑOS PROPIOS	30	12	
TOTALIZACION DE AÑOS	42	42	
SUELDO BASICO JUB	70.000	25.000	
TASA REEMPLAZO	52,5%	52,5%	
PASIVIDAD TEORICA	36.750	13.125	
AÑOS A COMPUTAR PARA PRORRATA	30	12	
PASIVIDAD PRORRATA	26.250	3.750	30.000
PRESTACION INDEPENDIENTE	31.500	-	
PASIVIDAD A COBRAR	31.500	3.750	35.250

El Anteproyecto permitiría a este afiliado percibir la totalidad de la prestación que corresponde por BPS sin acumulación (\$ 31.500), más la cuota parte correspondiente de la CJPPU (\$ 3.750). La suma total a percibir sería \$ 35.250, que no supera la pasividad teórica máxima de BPS (\$ 36.750).

En caso que la suma total a percibir superara la pasividad teórica máxima de BPS (\$ 36.750), el excedente se deducirá de cada prestación en la proporción correspondiente a los respectivos servicios (art. 80, inciso final del literal H).

17



▪ **Cambios:**

- En el caso que en una persona jubilada por acumulación reingresa a una de las actividades comprendidas, se prevé que si el reingreso está incluido en el régimen de compatibilidad del cúmulo entre pasividad y actividad, no se suspenderá el pago de las respectivas cuota partes, siempre que el afiliado cuente con 65 años o más de edad (arts. 81 y 223).

Inversiones

- Por otro lado, a partir de las modificaciones que se aplicarían al art. 123 de la Ley 16.713 (arts. 113 y 114) se podrían generar eventuales alteraciones a:
 - el régimen legal de inversiones de la CJPPU (Ley 17.738 art. 72 – Fondo 2), y
 - las Pautas para la gestión de las inversiones financieras (RD 638/2019 de 22/08/2019)

18

Agencia Reguladora de la Seguridad Social (ARSS)

- El anteproyecto crea la Agencia como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado – art. 256), con el cometido de regular, supervisar y evaluar a los sujetos prestadores de servicios de seguridad social, los que se definen como:
 - Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social (BPS, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior)
 - Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social (Cajas paraestatales)
 - Todas las entidades privadas que realicen actividades vinculadas a la seguridad social, incluyendo AFAP y Administradoras de fondos complementarios.
- Sus cometidos refieren al control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados (art. 258), detallándose una amplia gama que abarca, a modo de ejemplo:
 - informar al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre la marcha y evolución del Sistema (literal B),
 - analizar, controlar y regular los sistemas de información relevantes para el monitoreo de la performance de los planes de financiamiento y beneficios, así como sus estudios actuariales pertinentes (literal I),
 - hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión,
 - realizar y proporcionar estudios, información y asesoramiento que le sea requerido, por el MTSS y el MEF en el ámbito de su competencia y efectuar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social.

19

- Dentro de sus facultades, además de los poderes ordinarios de administración, tendrá poderes normativos (art. 260), de supervisión y control (art. 261) y sancionatorios (art. 262).
 - Los poderes normativos hacen referencia a dictar reglamentos técnicos relativos a, por ejemplo:
 - ✓ criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración,
 - ✓ criterios para evaluar los diferentes regímenes, estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de beneficios, etc.,
 - ✓ así como reglas respecto a la promoción de la competencia –cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia- y las bases para la licitación de carteras (art. 106 bis de la Ley 16.713, incluido en el Anteproyecto).
 - Los poderes de supervisión y control refieren a:
 - ✓ evaluar, periódicamente o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que refieren a los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de su gestión;
 - ✓ requerir a los sujetos regulados la información que se considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes, así como su gestión;
 - ✓ realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las Administraciones fiscales.
 - En relación a las facultades sancionatorias se destacan:
 - ✓ aplicar sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta 400.000 UI a los infractores de leyes y otras normas;
 - ✓ disponer el cumplimiento de la normativa vigente y eventualmente, el cese de conductas o acciones concretas;
 - ✓ disponer la instrucción de procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de los Institutos y proponer a la autoridad competente la adopción de procedimientos y sanciones que puedan corresponder,
 - ✓ proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan normativa vigente. Se faculta al Poder Ejecutivo a, solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada.

20

II) Disposiciones particulares aplicables a la CJPPU

21

Disposiciones particulares aplicables a las Cajas Paraestatales y Servicios de Retiro

Serían aplicables a la CJPPU las normas contenidas en el Título XI, Capítulo I y Capítulo VI:

i. Capítulo I – Convergencia de regímenes

Sección I - Disposiciones comunes

- Se establece que el SPC aplica a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en D.O., sin perjuicio de las disposiciones con fecha especial de vigencia - (art. 274).
- Se establece que los regímenes jubilatorios anteriores se mantendrán en forma plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31/12/2026, y en forma parcial para quienes se encuentren en convergencia de regímenes - (art. 275).

No obstante, para la CJPPU se plantea:

- En relación a la regla de proporcionalidad (Convergencia de regímenes - art. 17): *“Nota: ante la situación financiera de la CJPPU y la CJPB podría ser necesaria una transición más acelerada por lo que estas reglas podrían modificarse en relación a estas entidades, conforme surja de sus propuestas y de los grupos de trabajo respectivos”*
- Respecto a las personas comprendidas en los regímenes anteriores (art. 31): *“Nota: esta regla podría no aplicar para afiliados a la CJPPU y CJPB ante la situación financiera de estas entidades”.*

Sección II - Disposiciones comunes a las tres personas públicas no estatales de seguridad social

- Nivel de reservas (art. 276): deben mantener o recomponer un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus regímenes. La Agencia Reguladora establecerá metodología, escenarios y supuestos para la valuación.

22

- **Instrumentos técnicos de valuación (art. 277):** se deberá presentar al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora cada dos años los siguientes estudios:
 - a) Cálculo de nivel de reservas
 - b) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y fondo abierto
 - c) Proyecciones de variables demográficas y económico-financieras del régimen de corto, mediano y largo plazo.
 - d) Análisis de equilibrio individual
- **Niveles mínimos de reserva (art. 278):** no podrán ser inferiores a lo que establezca la reglamentación, y pueden ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el art. 283 (línea de base).
- **Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización (art. 279):** si los resultados operativos de tres ejercicios (consecutivos o alternados) en los últimos cinco años arrojan resultados operativos deficitarios o si el nivel de reservas fuera inferior a los establecidos en la reglamentación, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder cinco años.
- **Potestad de los órganos jerarcas (art. 280):** en la situación del art. 279, los órganos jerarcas deben adoptar –por cinco votos afirmativos- medidas precautorias inmediatas con el fin de detener y revertir la descapitalización y recomponer las reservas, en un plazo de seis meses luego del cierre de los ejercicios. Ellas podrán consistir en aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, aumento de sueldos fictos de hasta 10% o combinación de ambas.
Las medidas registrarán por un lapso máximo de un año, prorrogable por otro año por el Poder Ejecutivo, previo informe de la AR, a solicitud de la propia Caja.
Todos los integrantes del órgano jerarca deben fundamentar el voto (afirmativo o negativo).
- **Omisión de cumplimiento (art. 281):** en caso de incumplimiento o insuficiencia de las medidas (art. 280), el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento en plazo de 90 días, incluyendo medidas de gestión, previo asesoramiento de la AR.
Vencido el plazo sin adoptarse las mismas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención con desplazamiento de autoridades, con el fin de asegurar derechos de los afiliados, o proponer lo necesario –proyecto de ley- para dicha protección, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el BPS.

23

- **Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas (art. 282):** si faltan a sus obligaciones serán personalmente responsables por daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión. En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por daños provocados por su dolo o culpa grave. Ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 8 de la ley 17.738.
- **Línea de base (art. 283):** dentro de los 180 días de vigencia de la ley se deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (arts. 249-250)*. El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse. Si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse un plan de recapitalización.

Sección III - Régimen uniforme de impugnación y acción de nulidad de los actos de personas públicas no estatales de seguridad social

- **Peticiones (art. 284):** se modifica plazo para decisión, que pasa de 150 días a 60 días. Opera denegatoria ficta.
- **Recurrencia (art. 285):**
 - 1 - Objeto: actos expresos o fictos podrán impugnarse por razones de juridicidad o conveniencia – recurso revocación. También actos tácitos o implícitos y actos concretos de aplicación de actos generales – por razones de ilegitimidad o inconveniencia.
 - 2 - Legitimación: titular de interés directo, personal y legítimo o derecho subjetivo lesionado por el acto.
 - 3 - Plazo: 30 días corridos contados desde el siguiente a la notificación personal o publicación en D.O. El recurso puede presentarse aún en ausencia de notificación, si se alega conocimiento informal (pero éste no suple la notificación o publicación, por lo que mientras tanto no corre plazo para recurrir). Los defectos en la presentación del recurso no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse que se salve las deficiencias con plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de archivo. Actualmente son 20 días hábiles.

* Referencia no concordante. arts. 249 – 250 corresponden al régimen para el personal de consulados, embajadas y similares

24

4 - Plazo para resolver: 30 días corridos, prorrogables por otros 30 mediante resolución fundada notificada al interesado, si fuera necesario diligenciar prueba o por la complejidad del asunto. Actualmente son 30 días hábiles.

5 - Denegatoria ficta si no se resuelve en plazo, no exime de resolución expresa; la demora en resolver expresamente constituirá presunción de ilegitimidad del acto. Innova en forma exigente.

6 - Vía recursiva y acción de nulidad son optativas y no constituyen presupuesto previo de la acción reparatoria patrimonial del daño causado por ilegitimidad.

Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el impugnado sin revocarlo completamente reabren plazo para interponer acción de nulidad, salvo que no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente el recurso.

▪ **Acción de nulidad (art. 286):**

1 - Ésta puede interponerse por razones de jurisdicción. No se indica cuál es el Tribunal competente (actualmente TAC).

Plazo – 60 días corridos desde el siguiente a notificación o publicación en D.O. cuando no fue recurrido, o 60 días corridos desde el siguiente a la fecha en que se configuró denegatoria ficta o expresa del recurso, si fue interpuesto, o en cualquier momento si el acto impugnado no fue notificado personalmente. Innovador

2 - Suspensión del acto: a pedido de parte actora en la demanda, traslado por 6 días a la demandada. Procede siempre que la ejecución del acto sea susceptible de causar daños graves, superiores a los que la suspensión pudiere ocasionar a la institución. También de oficio, cuando el acto aparezca inicialmente como manifiestamente ilegítimo (no implica prejuzgamiento).

No requiere contracautela.

3 - Agregación de antecedentes administrativos completos al contestar la demanda, con copia para la contraparte.

4 - Sentencia confirmará o anulará (por contrariar regla de derecho o ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder). Si hace lugar a la demanda, enunciará sus vicios y fijará plazo para cumplir lo dispuesto (pueden fijarse conminaciones económicas si no se cumple en el plazo). No se indica el carácter irrevocable de la sentencia, tal cual rige actualmente.

Si la ilegitimidad del acto causó daños podrá promoverse su reparación ante los juzgados competentes.

25

- **Plazos (art. 287):** todos los plazos se cuentan por días corridos sin interrupción, el plazo para resolver peticiones y recursos se suspende en Semana de Turismo.
Los plazos para interponer recursos y demanda de nulidad se suspenden durante Ferias Judiciales y Semana de Turismo -difiere del régimen actual.
Los plazos que vencen en día feriado (incluso para configuración denegatorias fictas) se extienden hasta el día hábil inmediato siguiente.
- **Reglas de interpretación e integración (art. 288):** en caso de dudas y supuestos no regulados se acudirá a las leyes 15.869, 20.010 y art. 6 ley 19.879.
- **Procedencia del proceso extraordinario (art. 289):** modifica el art. 349 CGP, agregando un numeral 6 “los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social”.
O sea que se modifica el actual procedimiento (proceso ordinario) pasando a tramitarse por el proceso extraordinario.
- **Derogaciones (art. 290):** deroga los arts. 10 y 11 de la ley 17.738 (además de los referidos a estos temas de las leyes de Caja Bancaria y Notarial).

ii. **Capítulo VI – De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios**

Se expresa: “Nota: ante la situación financiera de la entidad se acordó crear un grupo de trabajo a efectos de plantear alternativas al agotamiento de las reservas institucionales en el corto plazo y se aguarda las propuestas que ha anunciado el Directorio de la entidad”.

- **Carácter honorario del Directorio (art. 307):** se incorpora al art. 15 de la ley 17.738 el siguiente inciso: “El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la CJPPU será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de los cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la CJPPU” - (art. 16 ley 17.738).

26



III) Aspectos relevantes a considerar

27

Aspectos relevantes a considerar



1) Comentario general

No se dispone de toda la información que podría ser de aplicación a la Caja, en función de lo consignado en las notas de los arts. 17, 31 y Título XI, Capítulo VI

2) Aportes personales y su consideración en el cálculo de la prestación para afiliados que ingresen al mercado laboral a partir de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la ley (aplicación del SPC)

- El art. 19, nral. 3 establece que el producido de las alícuotas de aportación personal que a la fecha de vigencia de la ley supere el 15%, así como los aportes personales que superen los \$ 215.179¹ (nral. 4) *“constituirán recursos financieros de los respectivos regímenes a título de aporte personal complementario”*.
- Por otra parte, el art. 41, referido al SPJ, establece que éste se calculará como *“el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinticinco años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el nral. 3 del art. 19”*

Sería necesario saber:

- Cómo se considerarían estos aportes que exceden del 15% (art. 19 nral.3) en el cálculo del beneficio del régimen de solidaridad intergeneracional - administrado en este caso por la CJPPU-.
- Cómo se considerarían las asignaciones computables que superen los \$ 215.179 (art. 19 nral. 4) y como operaría el tope.

¹ Si bien los Sueldos Fictos de la CJPPU no superan esta cifra (ni en la escala actualmente vigente, ni en la aprobada el 15/09/2022 por el Directorio para los nuevos aportantes), dependiendo del diseño que eventualmente se aprobara para un régimen de aportación por facturación real, podría existir asignaciones computables que superaran este monto en el futuro, así como ocurre en el régimen de aportación de los funcionarios.

28

Aspectos relevantes a considerar

SPC - aplicación Art. 19	Tope aportación (\$)	%
Regimen: Solidaridad intergeneracional (CJPPU)	hasta 134.487	8%
	más de 215.179	15%
	Por todo el Ingreso	Tasa Ap.CJPPU - 15%
Regimen: Ahorro individual	hasta 134.487	7%
	entre 134.487 - 215.179	15%

Ejemplo: Materia gravada \$ 300.000

SPC - Aplicación Art. 19	Aportes personales	% aplicado sobre topes	Materia gravada considerada para SBU (\$)
CJPPU	\$ 30.750	8% hasta \$ 134.487	\$ 71.726
Regimen de solidaridad intergeneracional	\$ 4.500	$(16,5\% - 15\%) \times 1,5\text{M} + \$ 300.000$	-
	\$ 12.723	$15\% \times (\$ 300.000 - \$ 215.179)$	\$ 84.821
	\$ 27.982		\$ 156.547
		Materia gravada \$ 156.547	
		85% x Materia gravada \$ 133.065	
		Art. 40 nro. 2 - Máxima jubilación \$ 78.755	
Ahorro Individual	\$ 9.414	7%	
	\$ 12.104	15%	
	\$ 21.518		

3) Monto máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial (STIP)

- El monto máximo de jubilación y STIP aplicable a los afiliados que no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio, y que configuren causal jubilatoria una vez finalizado el período de convergencia de regímenes (en el sistema planteado para el BPS y los dos servicios de retiro luego de 2042) se asimila al previsto en la ley 16.713 (art. 76, inc. 2^o), con la aplicación del coeficiente de la ley 19.590 (art. 16), que a la fecha asciende a \$ 78.755.
- En función de las estimaciones realizadas (Ver diapo. 7) este tope resulta inferior a los que se obtendrían considerando la TAD máxima prevista en el Anteproyecto (85%) a promedios de 25 y 20 años (si se consideran beneficios de maternidad en el SJB). Tope 10 categorías: \$ 122.142 (\$143.696 * 85%) y tope 15 categorías: \$ 103.208 (\$ 121.421 * 85%)

Sería necesario saber:

Qué factores se consideraron para cambiar el criterio para el establecimiento del referido tope.

29

4) Partidas compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de los afiliados a la CJPPU que ingresen a partir de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la ley

- El art.25, lit. F establece que serán recursos de las personas públicas no estatales "las partidas compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales conforme disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la equivalencia entre la disminución de recursos del régimen de solidaridad intergeneracional y de las obligaciones futuras derivadas del referido destino de los aportes personales, a cargo de dichas entidades".

Sería necesario conocer:

Cuál sería la fórmula de cálculo de la partida compensatoria que contemple la disminución de las obligaciones futuras, en la medida que:

- ✓ es imposible de determinar con exactitud cómo será la vida laboral y de aportes de este colectivo desde su afiliación y hasta su retiro, así como por cuánto tiempo cobrará la eventual prestación y si dejará beneficiario; y
- ✓ aunque lo anterior fuera posible, la disminución de las obligaciones futuras se verificarían, eventualmente, en el largo plazo -desde el momento en que el nuevo afiliado comience a percibir una prestación-, mientras que la disminución de ingresos se comienza a efectivizar a partir de los 180 días de entrada en vigencia de la ley.

5) Extensión de cómputos por hijo, beneficios por maternidad y brecha de género

Se extiende a todos los regímenes jubilatorios del SPC la consideración de:

- 1 año de servicios por hijo nacido vivo o por cada hijo adoptado siendo menor o discapacitado; en caso de hijos con discapacidad severa el cómputo será de 2 años; en todos los casos el máximo será de 5 años a los efectos del cómputo ficto de años de servicios (art. 40),
- una reducción de los años considerados para el cálculo del SBJ, en hasta un máximo de 5 años, a razón de hasta 2 años continuos por cada hijo. Asimismo, la reducción deberá iniciarse o incluir las fechas de nacimiento correspondientes, en función de la reglamentación. Esta reducción se podría aplicar siempre que, antes de la reducción, el período con el que se cuenta sea como mínimo de 20 años (art.42)
- La percepción de un Bono Suplementario de Brecha de Género, para las madres que sean beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y hayan visto interrumpida o afectada efectivamente su carrera laboral con motivo del nacimiento o adopción de hijo o hijos. La afectación se determinará conforme a lo dispuesto en el art. 57, y el Bono se fijará como una partida fija en BPC que regirá en función de lo que disponga la ley presupuestal.

Sería necesario prever:

Cuales serían las fuentes de financiamiento de la extensión de los beneficios de género.

6) Recaudación y versión de aportes a cada AFAP de los afiliados que ingresan al sistema mixto

- Se establece que los aportes obligatorios destinados a las cuentas serían recaudados en forma nominada por cada entidad previsional (en este caso la CJPPU) y deberían verse en los plazos y términos establecidos por la ley y la reglamentación (art. 86 – modif. ley 16.713 art. 46 lit. A)
- También se establece que cada entidad debería hacer el cierre y la versión de aportes al BPS para su distribución a las entidades administradoras (art. 86 – modif. ley 16.713 art. 46 lit. A).

Sería necesario conocer:

Cuál será el formato definitivo, en la medida que cualquiera de las dos opciones requieren adaptación operativa a nivel de recaudación, informática y procesos, entre otros.

7) Suplemento solidario mínimo

- Se crea un Suplemento Solidario (arts. 199 a 214) que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión, de cuantía variable decreciente -entre \$ 14.000 y \$ 35.000 - (ver diapo. 16).
- Se dispone la creación de un Suplemento Solidario Mínimo de \$ 2.300 (art. 199, lit. H), que se liquidará hasta “la cantidad concurrente necesaria hasta alcanzar la suma de \$ 52.000, sumando al mismo las prestaciones previsionales correspondientes” (art. 202, lit. C).
- El suplemento solidario mínimo abarca sólo a personas comprendidas en su ámbito de aplicación (afiliadas al BPS y SRPFFAA y SRPP).

Sería necesario consultar:

Por qué el suplemento solidario mínimo no es de aplicación a los afiliados de las personas públicas no estatales.

31

8) Acumulación de servicios

- Se elimina el prorrateo actual, para el caso de servicios simultáneos, estableciendo que cada organismo para calcular su cuota parte considere los servicios que efectivamente amparó (art. 80 – modif. ley 17.819 art. 4 lits. D y E).
- En el caso que en una de las Instituciones se configure causal, sin acumulación de servicios, dicha entidad pagaría la prestación completa y las demás instituciones pagarían su cuota parte (ver diapo. 17 - 18).

Sería necesario saber:

Cuales serían las fuentes de financiamiento de los cambios previstos, ya que pueden impactar en un aumento de los egresos a mediano y largo plazo en relación a la situación vigente.

32